|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|

|  |  |
| --- | --- |
|

|  |
| --- |
| C:\Users\comas\AppData\Local\Temp\Rar$DRa0.735\jpg\ITU official logo_blue_RGB.jpg |

 |

 |

**Oficina de Radiocomunicaciones (BR)** |
| Carta Circular**CR/473** | 21 de diciembre de 2020 |
|  |
|  |
| **A las Administraciones de los Estados Miembros de la UIT** |
|  |
|  |
| Asunto: | **Actas de la 85ª reunión de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones** |
|  |
|  |
|  |
|  |

De conformidad con lo dispuesto en el número 13.18 del Reglamento de Radiocomunicaciones y en el número 1.10 de la Parte C de las Reglas de Procedimiento, le adjunto las actas aprobadas de la 85ª reunión de la Junta de Reglamento de Radiocomunicaciones (19-27 de octubre de 2020).

Estas actas han sido aprobadas por los Miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones por medios electrónicos y están disponibles en la página de la RRB del sitio web de la UIT.

Mario Maniewicz

Director

Anexo: Actas de la 85ª reunión de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

Distribución:

– Administraciones de los Estados Miembros de la UIT

– Miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

ACTAS[[1]](#footnote-1)

DE LA 85ª REUNIÓN

DE LA JUNTA DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

19 – 27 de octubre de 2020 - Teleconferencia

|  |
| --- |
| **Anexo** |
| **Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones** **Ginebra, 19 – 27 de octubre de 2020** | C:\Users\murphy\AppData\Local\Temp\Temp1_ITU logo Entire package.zip\jpg\ITU official logo_blue_RGB.jpg |
|  |
|  |  |
|  | **Documento RRB20-3/15-S** |
| **27 de octubre de 2020** |
| **Original: inglés** |

Presentes: Miembros de la RRB

Sra. C. BEAUMIER, Presidenta
Sr. N. VARLAMOV, Vicepresidente
Sr. T. ALAMRI, Sr. E. AZZOUZ, Sr. L. F. BORJÓN FIGUEROA, Sra. S. HASANOVA, Sr. A. HASHIMOTO, Sr. Y. HENRI, Sr. D. Q. HOAN, Sra. L. JEANTY, Sr. S. M. MCHUNU, Sr. H. TALIB

 Secretario Ejecutivo de la RRB

Sr. M. MANIEWICZ, Director, BR

 Redactores de actas

Sr. T. ELDRIDGE, Sra. C. RAMAGE

También presentes: Sra. J. WILSON, Directora Adjunta, BR, y Jefa, IAP
Sr. A. VALLET, Jefe, SSD
Sr. C.C. LOO, Director, SSD/SPR
Sr. M. SAKAMOTO, Director, SSD/SSC
Sr. J. WANG, Director, SSD/SNP
Mr. T. PHAM VIET, SSD/SNP
Sr. N. VASSILIEV, Jefe, TSD
Sr. K. BOGENS, Director, TSD/FMD
Sr. B. BA, Director, TSD/TPR
Sra. I. GHAZI, Directora, TSD/BCD
Sr. D. BOTHA, SGD
Sra. K. GOZAL, Secretaria Administrativa

|  | **Asuntos tratados** | **Documentos** |
| --- | --- | --- |
| **1** | Apertura de la reunión | – |
| **2** | Adopción del orden del día y contribuciones tardías | RRB20‑3/OJ/1(Rev.1) |
| **3** | Informe del Director de la BR  | RRB20-3/8(Rev.1), Addenda 1-6 |
| **4** | Reglas de Procedimiento  | RRB20-3/1(RRB20-2/1(Rev.1)), RRB20-3/2; CCRR/66 |
| **5** | Inquietudes de índole general sobre cuestiones y solicitudes relativas a la prórroga de plazos reglamentarios para la puesta en servicio de asignaciones de frecuencias a redes de satélites | – |
| **6** | Cuestiones y solicitudes relativas a la prórroga de plazos reglamentarios: comunicación de la Administración de Pakistán en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites PAKSAT-MM1-38.2E-KA y PAKSAT-MM1-38.2E-FSS | RRB20-3/3 |
| **7** | Cuestiones y solicitudes relativas a la prórroga de plazos reglamentarios: comunicación de la Administración de Israel en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites SMAS-C8-113E | RRB20‑3/7 |
| **8** | Cuestiones y solicitudes relativas a la prórroga de plazos reglamentarios: comunicación de la Administración de Indonesia en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites PSN-146E | RRB20-3/9 |
| **9** | Cuestiones y solicitudes relativas a la prórroga de plazos reglamentarios: comunicación de la Administración de la India en la que se solicita la prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites INSAT-EXK82.5E e INSAT-KUP-BSS(83E) | RRB20‑3/11 |
| **10** | Solicitudes relativas a la cancelación de asignaciones de frecuencias a redes de satélites con arreglo al número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones | RRB20-3/4, RRB20-3/5, RRB20-3/6 |
| **11** | Comunicación de la Administración de los Emiratos Árabes Unidos relativa a la tolerancia de posición orbital para la puesta en servicio de una posición orbital de satélite geoestacionario | RRB20-3/10 |
| **12** | Comunicación de la Administración de Arabia Saudita relativa a la implementación de las decisiones de la RRB sobre la coordinación de redes de satélites a 25,5° E/26° E en la banda Ku | RRB20-3/12, RRB20-3/DELAYED/4 |
| **13** | Comunicación de la Administración del Reino Unido solicitando que se consideren los problemas de interferencia que afectan a la recepción de las transmisiones de radiodifusión en ondas decamétricas del Reino Unido (véase el Artículo 12 del RR) | RRB20-3/13, RRB20-3/DELAYED/1, RRB20-3/DELAYED/2 |
| **14** | Elección del Vicepresidente para 2021 | – |
| **15** | Confirmación de las fechas de la 86ª reunión de la Junta y fechas indicativas para futuras reuniones | – |
| **16** | Aprobación del resumen de decisiones | RRB20-3/14 |
| **17** | Clausura de la reunión | – |

# 1 Apertura de la reunión

1.1 La **Presidenta** declara abierta la reunión a las 13.00 horas del lunes 19 de octubre de 2020 y da la bienvenida a los miembros de la Junta a la 85ª reunión, de carácter virtual. Les desea una fructífera reunión a pesar de las difíciles circunstancias resultantes de la actual pandemia de COVID-19.

1.2 El **Director**, en nombre también del Secretario General, da la bienvenida a los miembros de la Junta. La pandemia de COVID-19 no muestra signos de debilitamiento, sobre todo en Europa, y en breve se celebrará la segunda consulta virtual de los miembros del Consejo. Sin embargo, el trabajo del UIT-R sigue efectuándose al ritmo habitual y, de hecho, la participación en las actividades de capacitación y de las Comisiones de Estudio se ha duplicado desde la introducción de la participación a distancia. Desea a la Junta una fructífera reunión.

# 2 Adopción del orden del día y contribuciones tardías (Documento RRB20‑3/OJ/1(Rev.1))

2.1 La Junta **acuerda** lo siguiente con respecto a su orden del día:

«El proyecto de orden del día se aprobó con las modificaciones indicadas en el Documento RRB20‑3/OJ/1(Rev.1). La Junta decidió incluir los Documentos RRB20‑3/DELAYED/1 y 2 en el punto 9 del orden del día y el Documento RRB20‑3/DELAYED/4 en el punto 8, a título informativo. La Junta decidió además retrasar el examen del Documento RRB20‑3/DELAYED/3 hasta su 86ª reunión y encargó al Secretario Ejecutivo su adición al orden del día de esa reunión. La Junta encargó además a la Oficina que señale el Documento RRB20‑3/DELAYED/3 a la atención de la Administración de la República de Corea».

# 3 Informe del Director de la BR (Documento RRB20-3/8(Rev.1) y Addenda 1 a 6)

3.1 El **Director** presenta su habitual Informe, reproducido en el Documento RRB20‑3/8(Rev.1). En relación con el § 7 observa que la lista de notificaciones sujetas al examen de la dfpe del Artículo 22, consignada en el Cuadro 8, sigue creciendo. En cuanto al § 10, dice que la Oficina solo recibió dos respuestas tardías, de las Administraciones de Italia y de la India, a la correspondencia relativa a la aplicación del procedimiento reglamentario a los sistemas de satélites. En ambos casos se aducen las medidas de confinamiento resultantes de la pandemia de COVID-19. La Oficina aceptó ambas respuestas tardías, pues las notificaciones implicadas no afectaban a ninguna otra administración.

3.2 Se complace en informar de que, en la diferencia entre la República Islámica del Irán y Bahrein acerca de las asignaciones pendientes del Acuerdo de Radiodifusión Terrenal GE84 (punto 12.1 del Anexo 1), las administraciones han aceptado tres de las cuatro asignaciones propuestas por la Oficina y no han presentado más documentos al respecto a esta reunión de la Junta. La queja de la República Democrática Popular de Corea acerca de la interferencia perjudicial causada a su servicio de radiodifusión analógica sigue pendiente (punto 11 del Anexo 1), pues la Oficina no ha recibido de la República de Corea respuesta alguna a su carta sobre este particular.

3.3 En relación con el Addéndum 4 al Documento RRB20-3/8(Rev.1), que contiene el informe de la Oficina sobre el avance de los trabajos emprendidos sobre las notificaciones de la Resolución 559 (CMR-19) desde la anterior reunión de la Junta, informa con satisfacción de que la Oficina ya ha considerado 90 notificaciones de 45 administraciones. Todas las notificaciones han sido aprobadas y se publicarán antes del 27 de octubre de 2020. La Oficina recibió numerosos mensajes de agradecimiento de las administraciones concernidas, en los que también expresan su gratitud por el trabajo de la Junta. La recomendación de la Junta acerca de las notificaciones de la Parte B ha recibido una buena aceptación y la Oficina la está aplicando, en particular en los casos de los Países Bajos y la Federación de Rusia, sin que haya creado dificultad alguna.

Medidas dimanantes de la anterior reunión de la RRB (§ 1 y Anexo 1 del Documento RRB20‑3/8(Rev.1))

3.4 El **Sr. Vassiliev (Jefe del TSD)** declara que, desde la 84ª reunión de la Junta y en lo que respecta a la inscripción en el Registro Internacional de las asignaciones notificadas para estaciones situadas en territorios en litigio (punto 3a) del Anexo 1, la Oficina ha seguido armonizando el mapa mundial digitalizado de la UIT (IDWM) con el mapa de Naciones Unidas y ha formulado propuestas para dos territorios cuyas notificaciones estaban pendientes. También se ha considerado la Regla de Procedimiento relativa a la Resolución 1 (Rev.CMR-97) y su posible modificación.

3.4*bis* Se **acuerda** que estas propuestas sean tratadas por el Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento (véase el § 4.7).

3.5 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión acerca del § 1 y el Anexo 1 del Documento RRB20-3/8(Rev.1):

«La Junta tomó nota con satisfacción del Anexo 1 y, concretamente, del informe sobre el avance de las actividades relativas al problema relacionado con la radiodifusión sonora terrenal conforme al Acuerdo GE84 entre las Administraciones de la República Islámica del Irán y de Bahrein. La Junta encargó a la Oficina que siga ayudando a las Administraciones de la República Islámica del Irán y de Bahrein en sus esfuerzos de coordinación de las 13 asignaciones restantes y que rinda informe al respecto a la 86ª reunión de la Junta.

En relación con las asignaciones de frecuencias asignadas a estaciones situadas en territorios en litigio, indicadas en el Anexo 1, la Junta dio las gracias a la Oficina por su empeño en encontrar soluciones para la inscripción en el Registro Internacional de las asignaciones notificadas. La Junta encargó a la Oficina:

– que prosiga sus esfuerzos por resolver las discrepancias entre el mapa mundial digitalizado de la UIT (IDWM) y el mapa de Naciones Unidas;

– que prosiga sus esfuerzos por definir los principios para la eventual modificación de la Regla de Procedimiento relativa a la Resolución 1 (Rev.CMR-97)para la inscripción en el Registro Internacional de las asignaciones de frecuencias a estaciones situadas en territorios en litigio, habida cuenta de las observaciones de la Junta; y

– que rinda informe sobre el avance de los trabajos a la 86ª reunión de la Junta».

3.6 Así se **acuerda**.

Tramitación de las notificaciones de sistemas terrenales y espaciales (§ 2 y Anexos 2 y 3 del Documento RRB20-3/8(Rev.1))

3.7 El **Sr. Vassiliev (Jefe del TSD)**, en referencia al Anexo 2 del Documento RRB20‑3/8(Rev.1), relativo a la tramitación de notificaciones de servicios terrenales, destaca los cuatro cuadros que se presentan. Desde la 84ª reunión de la Junta no se han revisado conclusiones relativas a servicios terrenales.

3.8 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)**, refiriéndose al Anexo 3, relativo a la tramitación de notificaciones de redes de satélites, señala los seis cuadros que se presentan. En el Cuadro 1 puede verse que, desde abril de 2020, la Oficina ha cumplido el plazo de dos meses fijado por la CMR-19 para la tramitación de la información de publicación anticipada de redes de satélites. En el Cuadro 2 se muestra que se ha rebasado ligeramente el plazo reglamentario de cuatro meses para la publicación de las solicitudes de coordinación, pues ha sido necesario actualizar el *software* de conformidad con lo decidido por la CMR-19, pero que el tiempo de tramitación se está reduciendo. En cuanto al Cuadro 3, la Oficina respeta ampliamente el indicador de rendimiento de seis meses para la tramitación de redes de satélites presentadas en virtud de los Apéndices 30/30A, a pesar del gran número de notificaciones presentadas de conformidad con la Resolución 559 (CMR-19). La tramitación de redes en virtud del Apéndice 30B (Cuadro 4) está paralizada, pues la Oficina ha recibido cinco solicitudes de países de la antigua Yugoslavia que no poseen una adjudicación nacional en el Plan. En virtud del Artículo 7 del Apéndice 30B, esas solicitudes han de tratarse con carácter prioritario, por lo que se ha suspendido la tramitación de redes en curso.

3.9 El **Sr. Hoan** expresa su agradecimiento por los esfuerzos invertidos por la Oficina para tramitar puntualmente las notificaciones y solicitudes a pesar de las restricciones resultantes de la pandemia de COVID-19. La Junta debe dejar constancia de su agradecimiento por el trabajo de la Oficina.

3.10 El **Sr. Hashimoto** se suma a la propuesta.

3.11 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión en relación con el § 2 y los Anexos 2 y 3 del Documento RRB20-3/8(Rev.1):

«La Junta tomó nota con satisfacción de la información proporcionada en el § 2 del Informe del Director sobre la tramitación de las notificaciones. La Junta valoró asimismo los esfuerzos de la Oficina y el hecho de que en la mayoría de los casos se hubieran respetado o mejorado todos los plazos reglamentarios, cuando procedía, y todos los indicadores de resultados en la tramitación de las notificaciones. La Junta encargó a la Oficina que siguiera observando dichos plazos reglamentarios y los indicadores de resultados en la tramitación de las notificaciones, y adoptara las medidas necesarias para desarrollar el *software* requerido, a fin de eliminar los retrasos en la tramitación de las solicitudes de coordinación».

3.12 Así se **acuerda**.

Aplicación de la recuperación de costes a las notificaciones de redes de satélites (pagos atrasados) (§ 3 y Anexo 4 del Documento RRB20-3/8(Rev.1))

3.13 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)**, en referencia al Anexo 4 al Documento RRB20-3/8(Rev.1), dice que no se ha suprimido ninguna sección especial por impago desde la anterior reunión de la Junta.

3.14 La Junta **acuerda** llegar a la siguiente conclusión sobre este tema:

«La Junta tomó nota del § 3 y el Anexo 4 del Informe del Director, relativo a la aplicación de la recuperación de costes a las notificaciones de redes de satélites (pagos atrasados) y se declaró conforme con las medidas adoptadas por la Oficina por las razones expuestas en el Informe».

Informes de interferencia perjudicial y/o infracciones al Reglamento de Radiocomunicaciones (Artículo 15 del Reglamento de Radiocomunicaciones) (§ 4.1 del Documento RRB20‑3/8(Rev.1))

3.15 El **Sr. Vassiliev (Jefe del TSD)**, en relación con los Cuadros 1 a 4 del Informe del Director, señala que la Oficina recibió entre el 1 de septiembre de 2019 y el 31 de agosto de 2020 un total de 523 informes de interferencia perjudicial y/o infracciones al Reglamento.

3.16 La Junta **toma nota** de la información presentada en el § 4.1 del Documento RRB20‑3/8(Rev.1).

Interferencia perjudicial causada a las estaciones de radiodifusión en bandas métricas/decimétricas entre Italia y sus países vecinos (§ 4.2 del Documento RRB20-3/8(Rev.1) y Addenda 1, 2, 5 y 6)

3.17 El **Sr. Vassiliev (Jefe del TSD)** informa a la Junta de que, además de la información presentada en el Informe del Director procedente de las Administraciones de Francia y Suiza, la Oficina ha recibido las siguientes nuevas informaciones: de la Administración de Eslovenia (Addéndum 1), que indica que el único cambio en la situación es un caso más de interferencia; de la Administración de Malta (Addéndum 2) para dejar constancia de que sus servicios de radiodifusión sonora FM siguen afectados por las transmisiones italianas con intensidades de campo medidas de hasta 60 dBµV/m en algunos casos, y de la Administración de Croacia (Addéndum 6), en la que afirma seguir sufriendo una interferencia notable cuyo resultado es una cobertura reducida o nula de las estaciones del servicio de radiodifusión de televisión de Croacia, pero no se da información sobre el servicio de radiodifusión sonora FM. Por su parte, la Administración de Italia ha presentado una actualización (Addéndum 5) de su plan de acción para resolver los casos de interferencia perjudicial, en la que se afirma que no se han comunicado más casos de interferencia que los relativos al servicio de radiodifusión de televisión de Croacia y que esa interferencia está relacionada con el periodo de transición para la liberación de la banda de 700 MHz para los servicios móviles. En el Addéndum 5 se presenta además la perspectiva de la Administración de Italia sobre todo con respecto a la situación de la radiodifusión sonora FM en cada país.

3.18 En respuesta a una pregunta de la **Presidenta**, dice que en el Acuerdo GE84 el valor normal para la recepción fiable de programas FM es de 54 dBµV/m, que es la intensidad de campo deseada. Para llegar al nivel de interferencia permisible, se ha de restar de ese valor una relación de protección de 37 dBµV/m. Aunque el valor resultante, 17 dBµV/m, es solo una indicación muy aproximativa, por lo general cualquier valor que rebase la horquilla de 17 a 20 dBµV/m puede causar problemas de interferencia.

3.19 La **Sra. Jeanty** expresa su satisfacción por la cantidad de información recibida y por los progresos que se están realizando en algunos casos. Señala que, si bien la Administración de Italia declara en el Addéndum 5 que no se ha detectado más interferencia en 16 de los 19 casos que afectan a Malta, en el Addéndum 2, presentado por esta última Administración, no se presenta un panorama tan positivo.

3.20 El **Sr. Vassiliev (Jefe del TSD)** dice que la Oficina pidió a la Administración de Italia que explicase esas discrepancias. La Administración italiana remitió hace dos semanas la cuestión a su oficina regional de Sicilia, que es la más cercana a la principal fuente de interferencia. Hasta la fecha la Oficina no ha recibido respuesta alguna. Además, en el Addéndum 5 se indican las frecuencias medidas, pero no se da indicación de la ubicación. Los dos addenda utilizan formatos distintos.

3.21 El **Sr. Azzouz** observa que el reducido tamaño de los países concernidos hace que sea aún más difícil resolver sus problemas de interferencia. Sugiere que la Junta anime a las administraciones implicadas a hacer todo lo posible por resolver los problemas pendientes y pida a la Oficina que siga prestándoles asistencia en sus actividades de coordinación y rinda informes sobre la evolución de la situación a las futuras reuniones de la Junta.

3.22 El **Sr. Hoan** agradece a la Administración de Italia sus constantes esfuerzos por resolver los casos de interferencia con un plan de acción adecuado. Las restricciones causadas por la pandemia de COVID-19 han dificultado aún más sus actividades. En lo que respecta a la interferencia causada a los servicios de radiodifusión de televisión, observa que en junio de 2022 la Administración de Italia solo utilizará el canal asignado por acuerdo internacional. La Junta debe, no obstante, instar a la Administración de Italia a tomar las medidas necesarias para reducir la interferencia causada a los radiodifusores de televisión de Croacia.

3.23 La **Sra. Hasanova** también da las gracias a la Administración de Italia por sus esfuerzos y pregunta si, en caso de reatribuirse las frecuencias indicadas en el Plan, quedarían resueltos todos los problemas de interferencia causados a Croacia.

3.24 El **Sr. Vassiliev (Jefe del TSD)** señala que la Oficina recibió el plan actualizado el 28 de septiembre de 2020 y dice que llevará un tiempo verificar si el cambio de frecuencia resultará en la desaparición de la interferencia. Añade que fue necesario cancelar la reunión periódica entre la Oficina, la Administración de Italia y sus países vecinos, prevista para julio de 2020, a causa de la pandemia de COVID-19. Dado que la situación no evoluciona y que en el Grupo de Política del Espectro Radioeléctrico se aborda periódicamente el tema de la interferencia, la Oficina estudiará la posibilidad de reanudar dichas reuniones multilaterales.

3.25 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión en relación con el § 4.2 del Documento RRB20-3/8(Rev.1):

«En relación con el § 4.2 del Informe del Director y sus Addenda 1, 2, 5 y 6 relativos a la interferencia perjudicial causada por los transmisores del servicio de radiodifusión de Italia a sus países vecinos, la Junta tomó nota con satisfacción de los constantes esfuerzos invertidos por las Administraciones de Italia y de sus países vecinos para resolver la interferencia perjudicial causada por las estaciones de radiodifusión sonora a los países vecinos, a pesar de los problemas planteados por la pandemia. La Junta tomó nota asimismo de que, si bien se han tomado o se están tomando medidas para eliminar o reducir la interferencia causada a varias estaciones, aún hay un número consecuente de estaciones que siguen sufriendo interferencia perjudicial y de que se han comunicado casos nuevos. La Junta también tomó nota de que no se ha avanzado en la resolución de los casos de interferencia perjudicial causada a las estaciones de radiodifusión de televisión de una administración. La Junta instó a las administraciones concernidas a seguir haciendo todo lo posible por resolver todos los casos de interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión de televisión y sonora pendientes. La Junta encargó, además, a la Oficina que siga prestando asistencia a las administraciones concernidas en sus esfuerzos de coordinación, que consulte con esas administraciones la posibilidad de organizar una reunión multilateral de coordinación de frecuencias a principios de 2021 y que rinda informe al respecto a las futuras reuniones de la Junta».

3.26 Así se **acuerda**.

Aplicación de los números 11.44.1, 11.47, 11.48, 11.49, 9.38.1, de la Resolución 49 y del número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones (§ 5 del Documento RRB20-3/8(Rev.1))

3.27 La Junta **acuerda** llegar a la siguiente conclusión acerca del § 5 del Documento RRB20‑3/8(Rev.1):

«La Junta tomó nota del § 5 del Informe del Director, relativo a la aplicación de los números 11.44.1, 11.47, 11.48, 11.49, 9.38.1 y 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones y de la Resolución 49 (Rev.CMR-19), y expresó su satisfacción por la información facilitada. La Junta encargó a la Oficina que corrija en el Cuadro 5 el encabezamiento de la columna correspondiente al número 11.48 del RR para incluir todas las disposiciones pertinentes».

Trabajo del Consejo sobre la recuperación de costes de notificaciones de satélites (§ 6 del Documento RRB20-3/8(Rev.1))

3.28 La Junta **toma nota** del § 6 del Documento RRB20-3/8(Rev.1).

Examen de las conclusiones relativas a asignaciones de frecuencias a sistemas de satélites no geoestacionarios del SFS en virtud de la Resolución 85 (CMR-03) (§ 7 del Documento RRB20‑3/8(Rev.1))

3.29 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** dice que el § 7 del Documento RRB20-3/8(Rev.1) contiene el habitual Informe de la Oficina sobre este examen y sobre los trabajos realizados desde la 84ª reunión de la Junta. En respuesta a las preguntas del **Sr. Hashimoto**, dice que el Grupo de Trabajo 4A no ha creado un grupo por correspondencia para llevar a cabo los trabajos relativos a la Recomendación UIT-R S.1503, pero que ese Grupo de Trabajo va a reunirse virtualmente en breve y muy bien podría crear tal grupo. Sin embargo, sí se ha creado un grupo para trabajar por correspondencia sobre la Resolución 769 (CMR-19), cuyos debates ya se han iniciado. Se ha identificado la financiación para el *software* necesario, por lo que la licitación podrá publicarse en cuanto el Grupo de Trabajo 4A determine la mejor manera de proceder.

3.30 En respuesta a una pregunta del **Sr. Varlamov** relativa a los plazos de tramitación indicados en el Cuadro 8 del Informe del Director y a la posibilidad de adquirir el *hardware* necesario para acelerar el proceso de publicación, dice que se han recibido ofertas para dos nuevos servidores para el examen de la dfpe y que se espera poder comprarlos en diciembre de 2020. Sin embargo, es posible que los exámenes lleven más tiempo del esperado, porque la Oficina tramitaría y publicaría las solicitudes iniciales recibidas en 2017 y toda modificación posterior al mismo tiempo.

3.31 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión acerca del § 7 del Documento RRB20-3/8(Rev.1):

«La Junta tomó nota del § 7 del Informe del Director, relativo al examen de las conclusiones atinentes a asignaciones de frecuencias de sistemas de satélites no OSG del SFS a tenor de la Resolución 85 (CMR-03), y agradeció a la Oficina la información adicional proporcionada. La Junta tomó nota con satisfacción de los esfuerzos realizados por la Oficina a fin de reducir los retrasos en el examen de las asignaciones de frecuencias, pero observó que seguían registrándose demoras en la tramitación de ciertos casos. La Junta encargó a la Oficina:

– que siguiera esforzándose por tramitar las notificaciones de una manera más oportuna;

– que terminase de efectuar todas las modificaciones necesarias del *software* requerido; y

– que informara a la Junta, en su 86ª reunión, sobre los avances logrados».

3.32 Así se **acuerda**.

Posible supresión de la nota adjunta a la Regla de Procedimiento relativa al número 11.48 de conformidad con lo decidido por la CMR-19 (§ 8 del Documento RRB20-3/8(Rev.1))

3.33 Se **acuerda** que el Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento se ocupe de este asunto.

Examen de la Regla de Procedimiento relativa al número 9.11A (§ 9 del Documento RRB20‑3/8(Rev.1))

3.34 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** dice que los cambios propuestos a la Regla de Procedimiento relativa al número 9.11A resultan de las instrucciones que la Junta dio a la Oficina en su 84ª reunión.

3.35 Se **acuerda** que el Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento se encargue de los cambios propuestos.

Respuestas tardías a las cartas de la Oficina en relación con la aplicación de los plazos reglamentarios aplicables a los sistemas de satélites (§ 10 del Documento RRB20-3/8(Rev.1))

3.36 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** presenta los dos casos señalados en el § 10 del Informe del Director de respuestas tardías de las Administraciones de Italia y de la India, que la Oficina aceptó por no tener repercusiones para otras administraciones.

3.37 El **Sr. Henri** respalda el proceder de la Oficina en ambos casos. Señala, en relación con el caso de Italia, que el periodo de 30 días a que se hace referencia es una práctica interna de la Oficina, por lo que hay margen para la flexibilidad. Dada la sensibilidad de las operaciones notificadas en virtud del número 4.4 del RR, solicita que se aclare de qué bandas se trata.

3.38 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** dice que en el caso de Italia se trata del enlace descendente en la banda S para TT&C. No se trata en realidad de una excepción al Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, pero el funcionamiento solo es posible en virtud del número 4.4 del RR porque las transmisiones superan los límites fijados en el Artículo 21 del RR.

3.39 El **Sr. Borjón** se felicita de la flexibilidad demostrada por la Oficina en ambos casos, dado que no ha habido menoscabo de otras administraciones.

3.40 La **Presidenta** toma nota de que las medidas adoptadas por la Oficina se comunican a la Junta solo a título informativo, por lo que propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión acerca del § 10 del Documento RRB20-3/8(Rev.1):

«La Junta tomó nota del § 10 relativo a las respuestas tardías de las administraciones a las cartas de la Oficina y expresó su agradecimiento a la Oficina por la flexibilidad demostrada al aceptar respuestas cuyo retraso se debía a problemas relacionados con la COVID-19 o a consultas informales con la Oficina».

3.41 Así se **acuerda**.

Informe sobre las actividades de coordinación entre las Administraciones de Francia y Grecia de sus respectivas redes en 38° E y 39° E (Addéndum 3 al Documento RRB20-3/8)

3.42 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** presenta el Addéndum 3, que recoge el informe sobre las actividades de coordinación entre las Administraciones de Francia y Grecia en relación con la red de satélites ATHENA-FIDUS-38E en 38° E y la red de satélites HELLAS-SAT-2G en 39° E. La próxima reunión entre ambas administraciones, con la participación de la Oficina, está tentativamente prevista para finales de enero de 2021. Aunque no es sorprendente que esté costando tiempo encontrar una solución técnica, pues se trata de un asunto extremadamente complejo, hay motivos de optimismo, pues se han logrado progresos cada vez que las partes se han reunido.

3.43 El **Sr. Hashimoto** agradece a la Oficina la ayuda prestada a las dos administraciones concernidas. Espera que prosigan los esfuerzos y se logre encontrar una solución viable.

3.44 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión acerca del Addéndum 3 al Documento RRB20-3/8:

«La Junta tomó nota con satisfacción del avance de los esfuerzos de coordinación de las Administraciones de Francia y Grecia, incluido en el Addéndum 3 del Informe del Director. La Junta alentó a las Administraciones de Francia y Grecia a que prosiguieran sus esfuerzos de coordinación, a fin de alcanzar un resultado mutuamente aceptable, y encargó a la Oficina que siguiera prestando el apoyo necesario a ambas administraciones e informara sobre los avances logrados a los participantes en la 86ª reunión de la Junta».

3.45 Así se **acuerda**.

Informe sobre los trabajos sobre las notificaciones de la Resolución 559 (CMR-19) (Addéndum 4 al Documento RRB20-3/8)

3.46 El **Sr. Wang (SSD/SNP)** presenta el informe sobre los avances de los trabajos sobre las notificaciones de la Resolución 559 (CMR-19) desde la 84ª reunión de la Junta. Tras recordar las observaciones formuladas por el Director al respecto en esta reunión, señala el seguimiento efectuado de cuatro notificaciones de la Parte B, recibidas después del 21 de enero de 2020, y las correspondientes notificaciones de la Parte A, recibidas antes del 22 de mayo de 2020, que pueden afectar al MPE de algunas notificaciones de la Resolución 559 y cuyo examen de verificación de la integridad se completó antes de la presente reunión. Hasta la fecha, la cooperación entre las administraciones acerca de las pocas notificaciones recibidas ha sido muy buena, lo que permite ser optimistas en lo que respecta a la futura coordinación entre las notificaciones de la Resolución 559 y otras notificaciones de la Parte B.

3.47 La **Presidenta** coincide en que se puede esperar que las administraciones accedan al ruego de la Oficina y la Junta de tener en cuenta las notificaciones de la Resolución 559 al presentar sus notificaciones de la Parte B. Hay que agradecer en particular a la Oficina toda la asistencia que presta para garantizar la compatibilidad de las notificaciones.

3.48 El **Sr. Alamri** se suma al agradecimiento a la Oficina por su excelente trabajo en las muy difíciles circunstancias resultantes de la COVID-19. El trabajo sobre las notificaciones de la Resolución 559 parece progresar adecuadamente. La Junta debe felicitarse de que las administraciones acepten las medidas decididas en la 84ª reunión, propuestas por la Oficina, a la hora de presentar las notificaciones de la Parte B asociadas a notificaciones de la Parte A recibidas antes del 22 de mayo de 2020, evitando así que se degrade la situación. Espera que aquellos que presentan notificaciones de la Parte B sigan haciendo gala de buena voluntad, habida cuenta de que el principal objetivo de la Resolución 559 es permitir a los países recuperar sus asignaciones del Plan a fin de alcanzar los objetivos dispuestos en el número 196 del Artículo 44 de la Constitución de la UIT.

3.49 El **Sr. Henri** se hace eco de las observaciones del Sr. Alamri y añade que se ha de felicitar a los ingenieros de la BR por encontrar e implementar soluciones que benefician a todas las partes.

3.50 El **Sr. Hashimoto**, el **Sr. Varlamov** y el **Sr. Hoan** se suman a los comentarios de los oradores anteriores y expresan además su agradecimiento y apreciación a la Oficina y a las administraciones que han presentado notificaciones de la Parte B que se ajustan a los criterios de MPE identificados. Esperan que las administraciones sigan demostrando buena voluntad y espíritu de cooperación.

3.51 El **Sr. Mchunu**, la **Sra. Jeanty**, el **Sr. Azzouz**, la **Sra. Hasanova**, el **Sr. Borjón** y el **Sr. Talib** coinciden con los anteriores oradores.

3.52 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión acerca del Addéndum 4 al Documento RRB20-3/8:

«La Junta consideró el Addéndum 4 al Informe del Director y manifestó su agradecimiento a la Oficina por el detallado informe y por sus continuos esfuerzos por prestar asistencia a las administraciones para la aplicación de la Resolución 559 (CMR-19) y para encontrar soluciones adaptadas que garanticen la compatibilidad de las notificaciones. La Junta tomó asimismo nota con satisfacción de los esfuerzos invertidos hasta la fecha por las administraciones que han cumplimentado las notificaciones de la Parte B admisibles a partir del 21 de enero de 2020 y las notificaciones de la Parte A asociadas, recibidas antes del 22 de mayo de 2020, a fin de implementar las medidas propuestas por la Oficina para minimizar las consecuencias para las notificaciones de la Resolución 559 (CMR-19) y del Artículo 4 conexas (en adelante denominadas notificaciones de la Resolución 559).

Por consiguiente, la Junta decidió encargar a la Oficina que siga implementando sus decisiones adoptadas en la 84ª reunión para paliar las posibles consecuencias de las notificaciones de la Parte A recibidas antes del 22 de mayo de 2020 en las situaciones de referencia de 45 notificaciones de la Resolución 559. Por otra parte, la Junta insistió en instar a las administraciones que hayan presentado notificaciones de la Parte A antes del 22 de mayo de 2020 a hacer todo lo posible por integrar esas notificaciones de la Resolución 559 y tener en cuenta los resultados del examen realizado por la Oficina al preparar sus notificaciones de la Parte B».

3.53 Así se **acuerda**.

3.54 Tras haber examinado de manera detallada el Informe del Director, tal y como figura en el Documento RRB20-3/8(Rev.1) y los Addenda 1 a 6, la Junta agradece a la Oficina la amplia y detallada información facilitada.

# 4 Reglas de Procedimiento (Documentos RRB20-3/1(RRB20-2/1(Rev.1)), RRB20-3/2; Carta Circular CCRR/66)

Lista de Reglas de Procedimiento (Documentos RRB20-3/1(RRB20-2/1(Rev.1)); Carta Circular CCRR/66)

4.1 Tras dos reuniones del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento, el **Sr. Henri**, Presidente del Grupo de Trabajo, indicó que el Grupo se reunió el jueves 22 y el martes 27 de octubre de 2020. Se ha actualizado la lista de Reglas de Procedimiento propuestas del Documento RRB20-3/1(RRB20-2/1(Rev.1)) a fin de reflejar las decisiones adoptadas por la Junta en esta reunión acerca de las Reglas contenidas en la Carta Circular CCRR/66 y en el Informe del Director a la presente reunión (Documento RRB20-3/8(Rev.1).

4.2 El Grupo acordó suprimir la Nota de la Plenaria de la CMR-15 al número 11.48 del RR, cuyo fondo se recoge en el número 11.48.1 del RR, adoptado por la CMR-19. También acordó revisar parcialmente el Cuadro 9.11A-1 de la Regla de Procedimiento relativa al número 9.11A del RR, armonizando el texto de la columna 4 del cuadro, que enumera todos los demás servicios espaciales sujetos al número 9.11A del RR. Se recomienda que ambas decisiones se comuniquen en una próxima carta circular con fines exclusivamente informativos, es decir, sin abrirlas a los comentarios de las administraciones.

4.3 En lo que respecta a la posibilidad de crear una Regla de Procedimiento relativa al número 5.564A del RR, el Grupo decidió que, al no haber notificaciones o inscripciones de asignaciones de frecuencias para los servicios fijo y móvil terrestre en las bandas sujetas al número 5.564A del RR, no está claro que tal Regla sea necesaria y no es necesario elaborarla por el momento.

4.4 El Grupo examinó el Anexo 6 a la Carta Circular CCRR/66 y acordó un texto para la nota al Cuadro 4. También examinó el Anexo 7 y acordó un formato editorial común para el texto introductorio que se incluirá en las Reglas de Procedimiento relativas a las decisiones adoptadas por la CMR-19 que no figuran en las Actas Finales de la Conferencia, sino en las Actas de las Sesiones Plenarias de la CMR-19.

4.5 El Grupo también llegó a un acuerdo sobre la presentación de las referencias a los números definitivos de las Resoluciones o disposiciones enumeradas en las Actas Finales e incluidas en las Actas de las Sesiones Plenarias de la CMR-19. Se acordó establecer una referencia cruzada entre partes de la Regla de Procedimiento relativa a la Resolución 170 (CMR-19) y la Regla de Procedimiento relativa a los Anexo 3 y 4 del Apéndice 30B a fin de evitar la duplicación de un texto largo, y también incluir una nota explicativa relativa al *resuelve* 1 y el Cuadro 1-1 de la Resolución 750 (Rev.CMR-15).

4.6 El Grupo debatió la elaboración de un proyecto de Regla de Procedimiento destinada a reflejar la regla interna de la Oficina acerca de la tolerancia orbital OSG (comunicación de los Emiratos Árabes Unidos a esta reunión) en virtud del número 13.12A*b)* del RR y decidió no elaborar tal Regla por el momento.

4.7 Por último, el Grupo agradeció a la Oficina sus explicaciones y propuestas de enfoque para la inscripción en el Registro Internacional de asignaciones de frecuencias a estaciones situadas en territorios en litigio y las consecuentes modificaciones de la Regla de Procedimiento relativa a la Resolución 1 (Rev.CMR-97). En cuanto a la armonización del IDWM con el mapa de Naciones Unidas, el Grupo animó a la Oficina a empezar armonizando la situación de los dos territorios concretos para los que la tramitación de notificaciones se ha suspendido. Tras tomar nota de que la situación administrativa de uno de los territorios es «territorio en litigio» de acuerdo con el mapa de Naciones Unidas, acordó que tal situación debía modificarse en consecuencia en el IDWM. En lo que respecta a las consecuencias de esos cambios en las asignaciones actualmente inscritas en el Registro Internacional y al tratamiento que se les debe otorgar, el Grupo acordó llevar a cabo un intercambio inicial de opiniones sobre los principios aplicables a esas inscripciones y una posible revisión de las conclusiones resultantes en una evaluación de la Regla de Procedimiento relativa a la Resolución 1 (Rev.CMR-97) en una futura reunión. El Grupo se centró en los principios que regirían posiblemente la tramitación de asignaciones en virtud de la Resolución 1 y llegó a un acuerdo sobre la mayoría de ellos. Sin embargo, aún se han de tratar dos asuntos. En primer lugar, aunque el Grupo está de acuerdo en que el procedimiento definido en la Sección 1 de la Regla de Procedimiento para los servicios terrenales debe dividirse en dos procedimientos (notificaciones en un territorio de otra administración y notificaciones en zonas en litigio), aún no ha tomado una decisión acerca de cómo tramitar las notificaciones de estaciones en zonas en litigio (si se han de aceptar únicamente si cada una de las administraciones que reclama el territorio está de acuerdo, sin condiciones, sobre la base de una lista especial, etc.). En segundo lugar, en lo que respecta a los servicios espaciales, el Grupo no ha llegado a una conclusión acerca de los casos relativos a un contorno de coordinación de una estación terrena situada en un territorio que formalmente pertenece a la jurisdicción de una administración, pero que otra administración reclama y a cuya notificación se opone.

4.8 Tras señalar que la conclusión de la Junta respecto del § 4.7 se reflejaría en el punto 3 del orden del día (véase el § 3.5), la **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«Tras una reunión del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento, presidido por el Sr. Y. HENRI, la Junta decidió actualizar la lista de Reglas de Procedimiento propuestas en el Documento RRB20-3/1, teniendo en cuenta las propuestas de la Oficina en cuanto a la revisión de ciertas Reglas de Procedimiento, y encargó a la Oficina que publicara la versión actualizada del documento en el sitio web.

El Grupo de Trabajo consideró asimismo los § 8 y 9 del Informe del Director, relativos respectivamente a la posible supresión de la nota relativa a las Reglas de Procedimiento del número 11.48 del RR y al examen de la Regla de Procedimiento relativa al número 9.11A del RR, y actualizó convenientemente la lista de Reglas de Procedimiento propuestas. La Junta encargó además a la Oficina que distribuya esas modificaciones de las Reglas de Procedimiento a las administraciones con fines informativos».

4.9 Así se **acuerda**.

Proyectos de Reglas de Procedimiento y observaciones de las administraciones (Documento RRB20-3/2; Carta Circular CCRR/66)

4.10 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** presenta la Carta Circular CCRR/66, que contiene proyectos de Reglas de Procedimiento nuevas y revisadas, y el Documento RRB20-3/2, en el que se presentan las observaciones al respecto de las Administraciones de Tailandia y Canadá en los Anexos 1 y 2, respectivamente.

MOD Regla de Procedimiento relativa al número 9.11A del RR, Cuadro 9.11A-1 (Anexo 1 de la Carta Circular CCRR/66)

4.11 Se **aprueba** la modificación del Cuadro 9.11A-1 de la Regla de Procedimiento relativa al número 9.11A del RR, que entrará en vigor el 27 de octubre de 2020.

MOD Regla de Procedimiento relativa al número 9.21 del RR (Anexo 2 de la Carta Circular CCRR/66)

4.12 Con sujeción a la realización de las modificaciones de redacción que propone la Administración de Canadá, se **aprueba** la modificación de la Regla relativa al número 9.21 del RR, que entrará en vigor el 27 de octubre de 2020.

MOD Reglas de Procedimiento relativas a los números 11.44 y 11.44B a 11.44E del RR (Anexo 3 de la Carta Circular CCRR/66)

4.13 A raíz de la observación del **Sr.** **Henri** sobre la Regla de Procedimiento relativa a los números 11.44 B, C, D y E del RR, el **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** propone que el texto «a partir de la fecha de despliegue que se define en los números 11.44D o 11.44E» se armonice con el que figura en los números 11.44 D y E del RR y se modifique para que rece «... a partir del final del periodo a que se refiere en el número 11.44 para los casos correspondientes a los números 11.44D o 11.44E...».

4.14 Así se **acuerda**.

4.15 Se **aprueban** lasReglas de Procedimiento relativas a los números 11.44 y 11.44B a 11.44E del RR, en su forma enmendada, con fecha de aplicación el 27 de octubre de 2020.[[2]](#footnote-2)

ADD Regla de Procedimiento relativa al número 11.46 del RR (Anexo 4 de la Carta Circular CCRR/66)

4.16 Se **aprueba**, con fecha de aplicación el 1 de enero de 2021.

ADD Regla de Procedimiento relativa al Apéndice 1 al Anexo 4 del Apéndice 30B del RR (Anexo 5 de la Carta Circular CCRR/66)

4.17 Se **aprueba**, con fecha de entrada en vigor el 27 de octubre de 2020.

MOD Regla de Procedimiento relativa a la Parte B del RR, Sección 6 (Anexo 6 de la Carta Circular CCRR/66)

4.18 A raíz del debate sobre varios aspectos de redacción que surgieron en relación con el texto que figura en la nota del Cuadro 4 de la Regla de Procedimiento modificada, la **Presidenta** propone que la Junta convenga en aprobar la Regla de Procedimiento de forma temporal, hasta que el Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento examine el texto de forma pormenorizada.

4.19 Así se **acuerda**.

4.20 Se **aprueba** ulteriormente la Regla de Procedimiento relativa a la Parte B del RR, Sección 6, modificada con arreglo a los cambios de redacción que efectuó el Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento en el texto que figura en la nota del Cuadro 4, con fecha de aplicación el 1 de enero de 2021.

MOD Reglas de Procedimiento relativas a los números 9.11A, 9.52C, 11.31, 11.47, Artículo 13, Anexo 7 del Apéndice 30 y Anexos 3 y 4 del Apéndice 30B del RR; ADD Reglas de Procedimiento relativas a las Resoluciones 170 (CMR-19) y 750 (Rev.CMR-19) (Anexo 7 de la Carta Circular CCRR/66)

4.21 A raíz del debate sobre el formato de redacción del texto introductorio a las Reglas de Procedimiento relativas a las decisiones de la CMR-19 que no se incluyen en las Actas Finales de la Conferencia, pero que figuran en las Actas de la Plenaria de la CMR-19, y sobre la presentación de las referencias a la numeración definitiva de las Resoluciones o disposiciones que se enumeran en las Actas Finales y figuran en las Actas de la Plenaria de la CMR-19, la **Presidenta** propone que se pida al Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento que proporcione los textos convenientes.

4.22 Así se **acuerda**.

4.23 Ulteriormente se **aprueban** las Reglas de Procedimiento modificadas relativas a los números 9.11A, 9.52C, 11.31, 11.47, Artículo 13, Anexo 7 al Apéndice 30 y Anexos 3 y 4 del Apéndice 30B del RR, así como las nuevas Reglas de Procedimiento relativas a las Resoluciones 170 (CMR-19) y 750 (Rev.CMR-19), después de llevar a cabo los cambios de redacción propuestos por la Administración de Canadá en el Anexo 2 del Documento RRB20-3/2, así como por el Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento.

4.24 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión en relación con su examen del proyecto de Reglas de Procedimiento nuevas o modificadas:

«La Junta debatió el proyecto de Reglas de Procedimiento que se distribuyó a las administraciones por conducto de la Carta Circular CCRR/66, incluidas las observaciones que formularon las administraciones en el Documento RRB20-3/2. La Junta aprobó esas Reglas de Procedimiento con arreglo a las modificaciones que figuran en los Adjuntos al presente informe resumido de las decisiones adoptadas».

4.25 Así se **acuerda**.

# 5 Inquietudes de índole general sobre cuestiones y solicitudes relativas a la prórroga de plazos reglamentarios para la puesta en servicio de asignaciones de frecuencias a redes de satélites

5.1 Durante el examen que lleva a cabo la Junta de las cuatro comunicaciones remitidas a esta reunión, en las que se solicita una prórroga de plazos reglamentarios por motivos de fuerza mayorcomo consecuencia de la pandemia de COVID-19 (véanse los § 6 a 9 de las presentes actas), los miembros de la Junta ponen de manifiesto su inquietud en relación con dichas comunicaciones. A propuesta de la **Presidenta**, se **acuerda** sobre ese particular el texto que figura a continuación, con objeto de aclarar a las administraciones de forma general las expectativas y necesidades de la Junta al respecto:

«Habiendo examinado en esta reunión varias solicitudes de prórroga de plazos reglamentarios por motivos de fuerza mayor como consecuencia de la pandemia de COVID-19, la Junta pone de manifiesto lo siguiente:

– varias comunicaciones estaban incompletas, y ello retrasó su tramitación;

– algunas solicitudes se presentaron en una fase temprana del proyecto de satélite, antes de haber estudiado o analizado todas las posibilidades de mitigación del riesgo de no cumplir el plazo reglamentario pertinente.

La Junta llegó a la conclusión de que, si bien la pandemia de COVID-19 había provocado retrasos en proyectos de satélites en todo el mundo, no todos los casos reúnen las condiciones necesarias de situación de fuerza mayor. Algunos proyectos se rigen por un calendario que permite ampliamente cumplir los plazos reglamentarios, al tiempo que otros no habrían podido cumplirlos aunque no se hubiese producido la citada pandemia.

Habida cuenta de ello, la Junta recordó a las administraciones que los requisitos que debe reunir un caso para que se considere una situación de fuerza mayor son muy restrictivos, y que la administración que solicita la prórroga debe facilitar información pormenorizada y debidamente acreditada para demostrar fehacientemente que su caso cumple los cuatro requisitos, y que la duración de la prórroga solicitada es razonable. La alusión a las restricciones impuestas para contener la pandemia como motivo de retraso en los plazos del proyecto no es suficiente. Se invita a las administraciones interesadas en preparar solicitudes de prórroga a que estudien, en particular, la respuesta a las siguientes preguntas:

– ¿En qué medida ha impedido la pandemia el cumplimiento del plazo estipulado?

– ¿Qué posibilidades o medidas se han previsto o analizado para evitar el incumplimiento del plazo?

– ¿Por qué el incumplimiento del plazo obedece directamente a los efectos de la pandemia, y no a otros factores que no guardan relación con la misma?

– ¿Cómo se ha determinado la duración de la prórroga que se solicita y de los retrasos producidos, incluidos los retrasos suplementarios previstos por el fabricante y el proveedor de servicios de lanzamiento, entre otras posibles contingencias?».

# 6 Cuestiones y solicitudes relativas a la prórroga de plazos reglamentarios: comunicación de la Administración de Pakistán en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites PAKSAT-MM1-38.2E-KA y PAKSAT-MM1-38.2E-FSS (Documento RRB20-3/3)

6.1 La **Presidenta** recuerda que, de conformidad con la información proporcionada por el Asesor Jurídico de la UIT, la Junta llegó a la conclusión, en su 84ª reunión, de que está facultada para considerar que la pandemia de COVID-19 constituye un motivo de fuerza mayor si un caso cumple las dos primeras condiciones de las cuatro que debe reunir una situación de fuerza mayor, y que corresponde a la Junta establecer si cada comunicación cumple las condiciones tercera y cuarta. Pide a los miembros de la Junta que tengan en cuenta esa información al examinar las cuatro comunicaciones remitidas a la presente reunión, en las que se alude a la pandemia de COVID-19 como motivo de fuerza mayor para justificar las respectivas solicitudes de prórroga. Por otro lado, destaca que para que un caso se considere una situación de fuerza mayor como consecuencia de la pandemia, esta tiene que haber impedido, no solo dificultado, a la administración de que se trate el cumplimiento de sus obligaciones reglamentarias.

6.2 El **Sr. Loo (Jefe del SSD/SPR)** presenta el Documento RRB20-3/3, en virtud del cual, por los motivos que figuran en el mismo, la Administración de Pakistán solicita una prórroga, hasta el 30 de junio de 2024, del periodo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes PAKSAT-MM1-38.2E-KA y PAKSAT-MM1-38.2E-FSS que se enumeran en el Cuadro 2 de la comunicación, habida cuenta de que el retraso que obedece a la pandemia de COVID-19 constituye una situación de fuerza mayor*.* Señala que Pakistán solicita una prórroga para todas las bandas relativas a la red PAKSAT-MM1-38.2E-FSS publicadas en la Sección Especial AP30B/A6A, pero no para todas las bandas relativas a la red PAKSAT-MM1-38.2E-KA publicadas en la Sección Especial CR/C.

6.3 El **Sr. Talib** señala que el principal motivo aducido por la Administración de Pakistán en su solicitud es el retraso producido en la firma del contrato con el fabricante del satélite, prevista inicialmente para el primer trimestre de 2020 y aplazada hasta el cuarto trimestre de ese año; pese a ello, la prórroga se solicita por un periodo más largo. ¿Existe alguna justificación reglamentaria para solicitar una prórroga de duración muy superior al retraso producido?

6.4 El **Sr. Loo (Jefe del SSD/SPR)** pone de manifiesto la gran dificultad que conlleva determinar fehacientemente en qué medida la prórroga solicitada guarda relación con el retraso producido, habida cuenta, en particular, del vencimiento de los plazos reglamentarios dentro de varios años. A su parecer, el objetivo de Pakistán es disponer del mayor periodo de tiempo posible a raíz de la incertidumbre provocada por la pandemia de COVID-19.

6.5 El **Sr. Hashimoto** considera que la prórroga solicitada está justificada y que, en consecuencia, debe concederse, en particular por haberla solicitado un país en desarrollo. Se pregunta si la Oficina dispone de información sobre el fabricante de que se trata o sobre la situación de coordinación de las redes.

6.6 El **Sr. Loo (Jefe del SSD/SPR)** afirma que Pakistán no ha proporcionado ninguna información sobre el fabricante, ni ningún documento acreditativo sobre la situación de la firma del contrato. Al vencer los plazos reglamentarios en un plazo de tres a cuatro años, no se ha proporcionado a la Oficina ninguna información sobre la situación de coordinación; como tampoco se ha facilitado la información de la Resolución 49 ni notificación alguna para ambas redes.

6.7 La **Presidenta** observa que la prórroga no se solicita por un periodo de tiempo demasiado largo. Sin embargo, puesto que el vencimiento de los plazos reglamentarios está aún lejano, en cierto modo se pide a la Junta que prediga el futuro; ¿en qué medida puede afirmar la Junta que la Administración de Pakistán no puede adoptar medidas para cumplir los plazos pertinentes, y que su incumplimiento es consecuencia directa de la pandemia de COVID-19? Por lo general, las solicitudes de prórroga se presentan a la Junta en una etapa mucho más avanzada del proceso reglamentario.

6.8 El **Sr. Hoan** conviene con el Sr. Loo (Jefe del SSD/SPR) en que Pakistán trata de obtener tiempo suficiente para adoptar las medidas necesarias a la implementación de sus dos redes. Considera que la Junta dispone de información suficiente para adoptar una decisión en relación con las citadas solicitudes. Puesto que en la 84ª reunión de la Junta se llegó a la conclusión de que la pandemia de COVID-19 se ajusta a los dos primeros requisitos de situación de fuerza mayor, considera que la información facilitada por Pakistán es suficiente para concluir que también se dan las otras dos condiciones. Por otro lado, la prórroga se solicita por un periodo limitado. La Junta debe conceder dicha prórroga en la reunión en curso.

6.9 La **Sra. Hasanova** subrayala importancia de las comunicaciones por satélite en Pakistán, habida cuenta de las características de su orografía. A raíz de la situación reinante como consecuencia de la pandemia de COVID-19, considera que no existe ninguna razón para no conceder la prórroga solicitada.

6.10 El **Sr. Azzouz** conviene en que puede concederse la prórroga solicitada, si bien debería alentarse a la Administración de Pakistán a proporcionar a la próxima reunión de la Junta los contratos firmados relativos a la fabricación y al lanzamiento del satélite. No obstante, señaló que desconoce los motivos por los que Pakistán solicita una prórroga para varias asignaciones en las bandas C y Ku que se pusieron en servicio el 1 de marzo de 2018.

6.11 El **Sr. Loo (Jefe del SSD/SPR)** confirma que se han puesto en servicio varias bandas a través de otras notificaciones. La superposición de bandas no planificadas obedece al objetivo de explotar el satélite ASIASAT-4 en varias bandas, con independencia de las características de las mismas. La Administración de Pakistán ha agrupado en su solicitud todas las bandas que se prevé explotar con el nuevo satélite.

6.12 El **Sr. Alamri** señala que se solicita a la Junta una prórroga por un periodo relativamente breve, y que se recibe de un país en desarrollo, con necesidades específicas y una situación geográfica particular, a tenor de lo dispuesto en el número 196 del Artículo 44 de la Constitución de la UIT. Las redes de satélite son fundamentales para prestar servicios de telecomunicaciones esenciales a escala nacional. Por otro lado, existe una relación directa entre las restricciones establecidas a raíz de la pandemia de COVID-19 y el hecho de no haber firmado el contrato anteriormente referido con el fabricante de satélites; ello podría haber dificultado a la administración el cumplimiento de los plazos reglamentarios pertinentes. El Sr. Alamri conviene en la concesión de la prórroga solicitada hasta el 30 de junio de 2024.

6.13 La **Presidenta** observa que, con objeto de conceder la prórroga solicitada, la Junta tendría que comprobar la existencia de una relación directa entre los efectos de la pandemia de COVID-19 y el hecho de no haberse firmado el contrato con el fabricante, lo que habría impedido la observancia de los plazos fijados. Considera prematuro adoptar una decisión sobre la citada solicitud en la reunión en curso.

6.14 El **Sr. Varlamov** señala algunos aspectos que convendría aclarar en relación con la solicitud de Pakistán, en particular en lo que atañe a la firma de un contrato, prevista para el cuarto trimestre de 2020. No obstante, manifiesta que, al igual que con respecto a otros fabricantes de satélites en todo el mundo, considera que las restricciones impuestas a raíz de la COVID-19 han provocado retrasos en el desarrollo del proyecto, y que constituyen un caso de fuerza mayor. Subraya la importancia que revisten las citadas redes para los servicios de telecomunicaciones en Pakistán, como señalaron otros miembros de la Junta, y habida cuenta de ello, respalda la concesión de una prórroga por un periodo aproximado de seis meses.

6.15 La **Sra. Jeanty** manifiesta que, puesto que los periodos de puesta en servicio pertinentes terminan en diciembre de 2023/enero de 2024 y no se han firmado aún los contratos relativos a la fabricación y el lanzamiento del satélite, la solicitud de Pakistán puede considerarse prematura; la Administración de dicho país tendría que proseguir sus esfuerzos para cumplir los plazos pertinentes y dirigirse a la Junta ulteriormente de ser necesario. No obstante, a la luz de las decisiones que adoptó la Junta en su 84ª reunión en relación con la consideración de la pandemia como motivo de fuerza mayor, cabe esperar que las administraciones presenten solicitudes que guarden relación con la pandemia de COVID-19 a la mayor brevedad posible. Ello es aplicable asimismo a otras solicitudes de prórroga presentadas antes de la reunión en curso. Observa que la prórroga de seis meses solicitada en este caso es relativamente breve.

6.16 El **Sr. Henri** señala que, con independencia de la cuestión relativa a la repercusión de la pandemia de COVID-19 y de las decisiones que adoptó la Junta en su 84ª reunión, cada caso ha de examinarse de manera independiente. La solicitud remitida a la reunión es muy esquiva en relación con algunos aspectos, por ejemplo, su alusión a «debido a otras dificultades inevitables, el proyecto no pudo iniciarse hasta 2017» en el § 4 del Anexo A, y no contiene información fidedigna sobre aspectos clave relativos a un posible fabricante o un contrato; tampoco se especifica en qué medida la pandemia de COVID-19 ha dificultado la firma del contrato y el ulterior desarrollo del proyecto. Manifiesta su comprensión de la situación de Pakistán, si bien señala que convendría recibir información más precisa sobre varios aspectos con miras a adoptar una decisión sobre la citada solicitud en una futura reunión de la Junta. Por otro lado, puesto que faltan más de tres años para que expiren los periodos reglamentarios de siete años, aún se dispone de tiempo para valorar cabalmente este caso.

6.17 El **Sr. Talib** manifiesta que, habida cuenta de las explicaciones que proporcionó la Junta y el reconocimiento de las restricciones impuestas a raíz de la pandemia de COVID-19 como un motivo de fuerza mayor, estaría a favor de que la Junta apruebe la solicitud de la Administración de Pakistán con carácter provisional, pendiente de confirmación en su 86ª reunión, siempre y cuando Pakistán proporcione antes información suplementaria, en particular una demostración de la firma del contrato con el fabricante, y aclare qué bandas específicas abarca su solicitud.

6.18 El **Sr. Borjón** reconoce la compleja situación que afronta Pakistán en relación con la prestación de servicios de comunicaciones por satélite esenciales a toda su población. No obstante, conviene en que la solicitud es prematura, al no estar claro en qué medida los problemas anteriormente citados habían provocado un retraso en el proyecto, y en consecuencia, qué duración de la prórroga cabe justificar. También subraya la necesidad de recabar más información, en particular en lo que atañe al contrato, y considera, habida cuenta de ello, que la Junta debería aplazar su decisión al respecto hasta su próxima reunión, una vez que se disponga de toda la información necesaria.

6.19 El **Sr. Varlamov** señala que el retraso de la firma del contrato con el fabricante puede obedecer a la incertidumbre relativa al periodo de tiempo que necesita Pakistán para cumplir sus obligaciones reglamentarias, habida cuenta, en particular, de la dificultad para determinar exactamente el retraso que, en última instancia, es atribuible a la pandemia. Ello podría ser el motivo por el que Pakistán presenta su solicitud en una etapa del proceso tan temprana. De aplazarse la adopción de una decisión al respecto hasta la 86ª reunión, siempre y cuando se recabe antes la información suplementaria pertinente, convendría enviar una señal favorable a la Administración de Pakistán para que pueda firmar el contrato sabiendo que dispondrá del tiempo y la flexibilidad necesarios para cumplir íntegramente sus obligaciones.

6.20 El **Sr. Alamri** refrendaesas observaciones. Destaca que, a tenor del costo que ello conlleva, conviene que los países en desarrollo, incluido Pakistán, cuenten con cierto grado de certidumbre al ejecutar un proyecto de redes de satélites. La prórroga solicitada es de apenas seis meses y no existe ninguna razón para no concederla en la reunión en curso.

6.21 El **Sr. Mchunu** preferiría conceder la prórroga en la reunión en curso, puesto que la solicitud en la que se alude a la pandemia de COVID-19 se ajusta a las cuatro condiciones para considerar una situación de fuerza mayor. No obstante, añade que no se opone a volver a examinar el caso en la 86ª reunión de la Junta.

6.22 El **Sr. Hoan** conviene en que la información proporcionada sobre el contrato de fabricación es insuficiente. Pese a ello, en casos anteriores la Junta ha fundamentado sus decisiones de concesión de prórrogas por motivos de fuerza mayor en la existencia de dicha fuerza mayor, no en criterios de índole contractual o relativos a la realización de la coordinación pertinente, entre otros. En muchos casos, la decisión de la Junta puede ser determinante para que una administración prosiga el desarrollo de un proyecto de satélite. En este caso, la firma del contrato está prevista para el último trimestre de 2020, y la prórroga de seis meses está plenamente justificada. La Junta debe conceder la solicitud en la reunión en curso. El aplazamiento de su decisión hasta la próxima reunión podría hacer que Pakistán se replanteara íntegramente el proyecto; en casos anteriores la Junta no aplazó ese tipo de decisiones hasta reuniones ulteriores.

6.23 El **Sr. Azzouz** conviene en que la Junta debe conceder la prórroga de seis meses solicitada, siempre y cuando la Administración de Pakistán proporcione a la 86ª reunión de la Junta documentación que demuestre que se ha firmado un contrato con un fabricante.

6.24 La **Sra. Hasanova** hace suyas las observaciones formuladas por el Sr. Alamri y el Sr. Varlamov, y reitera que la Junta debe conceder la prórroga de seis meses en la reunión en curso.

6.25 El **Sr. Varlamov** opina que existe el consenso necesario para considerar el caso una situación de fuerza mayor. La principal dificultad para la Junta es establecer un periodo de prórroga limitado adecuado que se ajuste a las necesidades de Pakistán, habida cuenta de la posibilidad de que dicho país no pueda presentar una nueva solicitud de prórroga sustentada en un motivo de fuerza mayorsi la Junta concede una prórroga inadecuada en esta ocasión. En consecuencia, la Junta podría confirmar su opinión de que se trata de un caso de fuerza mayor, a fin de enviar una señal favorable a la Administración de Pakistán, sin perjuicio de recabar información suplementaria antes de adoptar una decisión definitiva sobre la duración de la prórroga que ha de concederse.

6.26 El **Sr. Henri** afirma que, si bien el caso remitido a la Junta contiene elementos de fuerza mayor, convendría recabar más información para poder asegurarse del cumplimiento de las cuatro condiciones necesarias a tal efecto. En consecuencia, la Junta debería informar de ello a la Administración de Pakistán y aplazar su decisión hasta la 86ª sesión.

6.27 Con respecto a la posibilidad planteada durante las discusiones informales de que la Junta examine varias solicitudes de prórroga en las que se alude a la pandemia de COVID-19 como motivo de fuerza mayor respecto de una red específica, la **Presidenta** comunica ala Junta que ha consultado esa cuestión con el Asesor Jurídico de la UIT, cuya opinión es que se pueden admitir varias solicitudes de prórroga de esas características siempre y cuando la administración interesada esté en medida de demostrar que le ha sido imposible prever el grado de empeoramiento de la situación, ni el alcance del retraso susceptible de producirse. Aun si ese empeoramiento hubiera sido previsible, podría concederse una prórroga suplementaria de no poderse superar o paliar sus efectos, y en consecuencia, la administración interesada no pudiera cumplir el plazo relativo a la primera prórroga.

6.28 La **Presidenta** señala asimismo que, pese a comprender la situación de Pakistán, dicho país no ha presentado suficiente información para demostrar el cumplimiento de los cuatro requisitos de fuerza mayor. En particular, no aclara por qué no pudo firmar el contrato con el fabricante dados los modernos medios electrónicos de que se dispone en el mundo conectado de hoy en día. En consecuencia, propone que la Junta llegue a la conclusión siguiente:

«La Junta examinó pormenorizadamente la solicitud de la Administración de Pakistán, presentada en el Documento RRB20-3/3, de prorrogar el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites PAKSAT-MM1-38.2E-KA y PAKSAT‑MM1‑38.2E-FSS. Manifestó su comprensión respecto de la Administración de Pakistán por las dificultades que habían surgido y observó que:

– las redes de satélites PAKSAT-MM1-38.2E-KA y PAKSAT-MM1-38.2E-FSS forman parte de un proyecto de varios años de duración cuyo objeto es prestar servicios de telecomunicaciones de calidad en zonas distantes del territorio de dicho país;

– el proyecto de redes de satélites se encuentra en una fase inicial, cuyos plazos reglamentarios para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias son el 17 de diciembre de 2023 y el 26 de enero de 2024;

– la firma del contrato con un fabricante estaba prevista para el primer trimestre de 2020, si bien se retrasó hasta el cuarto trimestre de dicho año;

– la Administración de Pakistán ha aludido a la pandemia de COVID-19 como caso de fuerza mayor, así como al número 196 del Artículo 44 de la Constitución de la UIT (número 0.3 del RR) en lo concerniente a las necesidades especiales de los países en desarrollo, en el marco de su solicitud de una prórroga de seis meses del periodo reglamentario para la puesta en servicio las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites PAKSAT‑MM1‑38.2E-KA y PAKSAT-MM1-38.2E-FSS.

La Junta llegó a la conclusión de que, si bien cabe destacar varios aspectos de fuerza mayor en la solicitud, la información de que se dispone es insuficiente para determinar si la situación de ambas redes de satélites cumple los requisitos de un caso de fuerza mayor. En consecuencia, la Junta encargó a la Oficina que invite a la Administración de Pakistán a que proporcione información suplementaria pormenorizada con objeto de demostrar en qué medida las restricciones impuestas a raíz de la pandemia de COVID-19 han impedido, no solo dificultado, el cumplimiento de los plazos reglamentarios, en particular los esfuerzos desplegados y las medidas adoptadas, o las que se prevé adoptar, para cumplir esos plazos. Por otro lado, subrayó la necesidad de que se proporcione una justificación exhaustiva sobre la duración de la prórroga solicitada, respaldada mediante documentación acreditativa (por ejemplo, una carta del fabricante, o información sobre los plazos previstos en el proyecto en relación con la fabricación y el lanzamiento del satélite)».

6.29 Así se **acuerda**.

# 7 Cuestiones y solicitudes relativas a la prórroga de plazos reglamentarios: comunicación de la Administración de Israel en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites SMAS-C8-113E (Documento RRB20-3/7)

7.1 El **Sr. Loo (Jefe del SSD/SPR)** presenta el Documento RRB20-3/7, en el que la Administración de Israel solicita una prórroga de dos años, hasta el 26 de mayo de 2024, del plazo reglamentario para la puesta en servicio de la red de satélites AMS-C8-113E, por un caso de fuerza mayor como consecuencia de la pandemia de COVID-19, que ha impedido la puesta en servicio de dicha red en la fecha prevista inicialmente del 26 de mayo de 2022. Según la citada Administración, la comunicación se ajusta a las cuatro condiciones de fuerza mayor. Pese a que parte de la información que contiene es confidencial, la administración ha autorizado su publicación. En los anexos figura información pormenorizada sobre la compleja interacción entre las empresas participantes, y en los Anexos 4 y 5 se confirma que la pandemia ha repercutido de forma muy adversa en el proceso de fabricación del satélite.

7.2 El **Sr. Varlamov** observa que, según se desprende de la comunicación, el lanzamiento del satélite, previsto inicialmente para el primer trimestre de 2022, se ha «retrasado sustancialmente» como consecuencia de los efectos de la pandemia de COVID-19 en los mercados de trabajo y de suministros pertinentes, por lo que se ha aplazado hasta el cuarto trimestre de 2023. Pese a que en la comunicación se mencionan las cuatro condiciones de fuerza mayor, la explicación que se proporciona no justifica una prórroga de dicho plazo hasta el 26 de mayo de 2024. La Junta debe solicitar a la Administración de Israel que proporcione información suplementaria. También convendría que redujera la duración de la prórroga, hasta una fecha más temprana, a saber, el cuarto trimestre de 2023, con objeto de que la administración pueda presentar su caso a la CMR-23 si surgiera alguna dificultad hasta entonces con respeto al lanzamiento. En ese caso, la CMR podría adoptar una decisión con arreglo a la información recabada hasta la celebración de la Conferencia.

7.3 El **Sr. Loo (Jefe del SSD/SPR)** explica que el plazo reglamentario previsto inicialmente para el lanzamiento era el 26 de mayo de 2022, y que dicho lanzamiento se había planificado con unos cinco meses de antelación. Puesto que el lanzamiento se ha aplazado hasta el cuarto trimestre de 2023, la fecha solicitada, a saber 26 de mayo de 2024, apenas ofrece el mismo periodo aproximado de cinco meses para afrontar posibles retrasos.

7.4 El **Sr. Borjón** está a favor de que se conceda la prórroga, puesto que la comunicación se ajusta a las condiciones de fuerza mayor, si bien considera que no existe una clara justificación para conceder una prórroga de dos años.

7.5 El **Sr. Henri** también está a favor de la concesión de una prórroga, aunque cuestiona la necesidad de que sea por un periodo de dos años. Si bien subraya la necesidad de actuar con cautela, en particular durante la pandemia de COVID-19, la incidencia de la misma debería remitir sustancialmente antes de que comience el periodo de la prórroga.

7.6 La **Sra. Jeanty** respalda asimismo la concesión de una prórroga, si bien señala no tener claro si su duración ha de ser de dos años. Manifestó su sorpresa por el aplazamiento del lanzamiento por un periodo de casi dos años. Por lo general, la fecha de lanzamiento se aplaza unos meses. No obstante, si la Junta acepta dicho aplazamiento, debería aceptar la concesión de una prórroga de dos años.

7.7 El **Sr. Hashimoto** señala que, si la empresa encargada del lanzamiento del satélites confirma el aplazamiento del lanzamiento, la Junta debería aceptar la solicitud de prórroga por un motivo de fuerza mayor.

7.8 La **Presidenta** afirma que el aplazamiento guarda relación con el proceso de fabricación del satélite, al haberse visto afectado este por la pandemia de COVID-19.

7.9 El **Sr. Talib** reconoce que el caso puede regirse por el principio de fuerza mayor, aunque manifiesta sus reservas en relación con la duración de la prórroga solicitada. Propone que la Junta solicite a la Administración de Israel información suplementaria sobre el aplazamiento del lanzamiento por un periodo de dos años.

7.10 El **Sr. Hoan** conviene en que se cumplen los requisitos de caso de fuerza mayor. Comparte la inquietud de sus colegas por la falta de justificación para una prórroga de dos años, si bien considera que su duración no es demasiado larga y que la Junta puede concederla en la reunión en curso.

7.11 El **Sr. Alamri** señala que del contenido del documento y sus anexos se desprende claramente que la comunicación se refiere a un proyecto en el que participan varias partes, y que se cumplen los requisitos de caso de fuerza mayor; no obstante, considera que la información proporcionada para justificar una prórroga de dos años es insuficiente y que no se han aportado las pruebas pertinentes para respaldar esa solicitud, por ejemplo, una carta de la empresa encargada del lanzamiento del satélite, o del fabricante del mismo, en la que figure una fecha específica que permita establecer el periodo de una prórroga. Conviene en que la Junta solicite a la Administración de Israel información suplementaria.

7.12 El **Sr. Mchunu** respalda la concesión de una prórroga, si bien reconoce la dificultad de determinar su duración.

7.13 La **Sra. Hasanova** manifiesta que, a falta de información suficiente sobre la fecha de lanzamiento, la Junta debe solicitar a la Administración de Israel información que permita justificar una prórroga de dos años. No obstante, debe conceder una prórroga en la reunión en curso debido a la pandemia de COVID-19.

7.14 El **Sr. Azzouz** señala que no se opone a la concesión de una prórroga, al tratarse de un caso de fuerza mayor. No obstante, como en la comunicación presentada no se justifican claramente los motivos para solicitar una prórroga de dos años, propone que se conceda la prórroga hasta que concluya la CMR-23 y que se pida a la Administración de Israel información suplementaria para justificar una prórroga que abarque un periodo posterior a esa fecha.

7.15 La **Presidenta** se opone a conceder una prórroga vinculada a la CMR-23 o a una fecha de lanzamiento en el cuarto trimestre de 2023, puesto que, por lo general, la Junta no deja sus decisiones en manos de la Conferencia. Propone que se recabe información suplementaria sobre la necesidad de conceder una prórroga de dos años. Ello permitiría asimismo a la Junta poner en conocimiento de otras administraciones que sus solicitudes de prórroga deben fundamentarse en comunicaciones pormenorizadas.

7.16 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** destaca que en la comunicación de la Administración de Israel se proporciona información sobre las relaciones de todos los participantes en el proyecto, con excepción de Spacecom, el operador de la red de satélites. Propone que se recabe información suplementaria al respecto.

7.17 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la conclusión siguiente:

«La Junta examinó pormenorizadamente la solicitud de la Administración de Israel, que figura en el Documento RRB20-3/7, de prorrogar el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites AMS-C8-113E. La Junta observó que:

– se firmó un contrato con un fabricante en el primer trimestre de 2019 y que había comenzado el proceso de fabricación;

– pese a que el lanzamiento se había planificado para el primer trimestre de 2022, se aplazó hasta el cuarto trimestre de 2023, y se fijó el 26 de mayo de 2022 como plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la citada red de satélites;

– la Administración de Israel aludió a un caso de fuerza mayor como consecuencia de la pandemia de COVID-19 en su solicitud de una prórroga de dos años con respecto al plazo reglamentario pertinente.

Sobre la base de la información proporcionada, la Junta señaló que el caso puede reunir las condiciones necesarias para considerarse una situación de fuerza mayor, debido al retraso producido en el proceso de fabricación como consecuencia directa de la pandemia de COVID-19. No obstante, la Junta señaló la necesidad de recabar información suplementaria para determinar si el caso reúne todas las condiciones necesarias para considerarse una situación de fuerza mayor y determinar una duración adecuada de la prórroga. En consecuencia, la Junta encargó a la Oficina que invitara a la Administración de Israel a que proporcionara información suplementaria pormenorizada sobre el estado de fabricación del satélite, la relación de Spacecom con los demás asociados en el proyecto, y los retrasos producidos, y que justificara la duración de la prórroga solicitada, incluido el modo de determinarla. También convendría recabar documentación acreditativa y/o información al respecto (en particular, una carta del fabricante y del proveedor de servicios de lanzamiento, así como los plazos del proyecto previstos inicialmente y los revisados para la fabricación y el lanzamiento del satélite)».

7.18 Así se **acuerda**.

# 8 Cuestiones y solicitudes relativas a la prórroga de plazos reglamentarios: comunicación de la Administración de Indonesia en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites PSN-146E (Documento RRB20-3/9)

8.1 El **Sr. Sakamoto (Jefe del SSD/SSC)** presenta el Documento RRB20-3/9, que contiene una solicitud de prórroga, hasta el 31 de mayo de 2024, del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites PSN-146E en las bandas 27-31 GHz y 17,7-21,2 GHz, por motivos de fuerza mayor como consecuencia de la pandemia de COVID-19. En su solicitud, la Administración de Indonesia recuerda la prórroga que se concedió en relación con dicha red de satélites en la CMR-19, hasta el 31 de marzo de 2023; alude a las medidas adoptadas por Indonesia para hacer frente a la pandemia y a la repercusión de la misma en la capacidad para poner en servicio las asignaciones pertinentes; señala los motivos de la administración para considerar el caso una situación de fuerza mayor como consecuencia de la pandemia, y, por último, subraya la importancia que reviste dicha red con respecto al objetivo de Indonesia de prestar servicios de comunicaciones por satélite a toda su población, de conformidad con lo establecido en el número 196 del Artículo 44 de la Constitución de la UIT.

8.2 La **Sra. Jeanty** manifiesta que aún es demasiado pronto para estudiar la posibilidad de prorrogar un plazo reglamentario que vence dentro de dos años y medio, aproximadamente. Pide que se confirme que la Junta está en medida de conceder una nueva prórroga con respecto a un plazo que prorrogó la CMR previamente, habida cuenta de que la Conferencia concedió la primera prórroga una vez que todas las cuestiones en materia de coordinación se habían abordado de forma satisfactoria para todos los países interesados, o en su caso, bajo determinadas condiciones.

8.3 La **Presidenta** considera que la Junta es competente para conceder una nueva prórroga por motivos de fuerza mayor, en la medida en que se cumplan las condiciones pertinentes.

8.4 A raíz de las observaciones de la **Sra. Hasanova** y la **Presidenta**, el **Sr. Sakamoto (Jefe del SSD/SSC)** confirma que el contrato con el fabricante se firmó en 2019, antes de la celebración de la CMR-19.

8.5 La **Sra. Hasanova** manifiesta que la solicitud de la administración está plenamente justificada y que la prórroga que se pide tiene fundamento. La Junta debe aceptar la solicitud.

8.6 El **Sr. Borjón** conviene en que la Junta es plenamente competente para conceder la nueva prórroga solicitada. Al establecer la primera prórroga, la Conferencia no podía prever la situación de fuerza mayor provocada por la pandemia de COVID-19, debido a su carácter inesperado e inevitable. No obstante, la Junta está en medida de determinar qué duración debe tener la prórroga, por ejemplo, hasta la celebración de la CMR-23.

8.7 El **Sr. Hashimoto** recuerda que la Junta ya examinó un caso análogo presentado por la Administración de Indonesia, con respecto al cual la CMR ya había concedido una prórroga. A su parecer, la Junta puede aprobar la solicitud siempre y cuando ello no tenga repercusiones adversas para otras administraciones. Sin embargo, si en la comunicación no se proporciona suficiente información, en particular sobre el fabricante del satélite, como en el caso de la solicitud presentada a la reunión en curso por la Administración de Pakistán, la Junta debería abordar ambos casos del mismo modo.

8.8 La **Presidenta** observa que ningún país se ha opuesto a la solicitud objeto de examen.

8.9 El **Sr. Varlamov** manifiesta que, a su parecer, la CMR no restringió las facultades de la Junta para examinar casos de fuerza mayor y, en consecuencia, la Junta es competente para estudiar la solicitud de nueva prórroga que es objeto de examen. No se pide a la Junta que examine una decisión adoptada en la CMR. Puesto que no se recibió ninguna observación al respecto de otras administraciones, se llegó a la conclusión de que se habían satisfecho todas las necesidades de coordinación examinadas en el marco de la CMR-19. En consecuencia, conviene en que se conceda una prórroga por motivos de fuerza mayor, si bien destaca cuestiones análogas que surgieron asimismo en relación con otras solicitudes antes de la reunión, en particular, en relación con la duración de la prórroga y las medidas aplicables para facilitar avances en el proyecto. Pese a que cada caso es diferente, la Junta debe adoptar un enfoque coherente en todos los casos.

8.10 El **Sr. Talib** considera que la Junta está plenamente facultada para debatir la presente solicitud, habida cuenta de que la situación de fuerza mayorse produjo después de que la CMR hubiera concedido la primera prórroga. Ninguna administración se ha opuesto a la solicitud. El principio en virtud del cual se considera la pandemia de COVID-19 un motivo de fuerza mayor debe aplicarse asimismo al caso objeto de examen. En la solicitud se proporciona información suficiente para que la Junta adopte una decisión al respecto. La duración de la prórroga es razonable y, en consecuencia, debe concederse.

8.11 El **Sr. Henri** comprende la situación de Indonesia, aunque considera pertinente recabar información suplementaria sobre la incidencia de la pandemia de COVID-19 en las relaciones entre las partes, a saber, el fabricante, la empresa encargada del lanzamiento y los inversores, que hace necesario el aplazamiento de la puesta en servicio por un periodo de algo más de un año hasta el 24 de mayo de 2024. Observa que la red PSN-146E ya ha beneficiado de más de 10 años para su implementación. Por otro lado, el Sr. Henri manifestó que convendría que se aclararan la situación de coordinación y las asignaciones en la banda Ka a que se aplicaría la prórroga solicitada. A su parecer, el plazo para la puesta en servicio de la banda 30‑31 GHz debería ser el 14 de mayo de 2025 tras la ampliación solicitada.

8.12 El **Sr. Sakamoto (Jefe del SSD/SSC)** confirma la observación del Sr. Henri. La concesión de una prórroga por la CMR-19 en relación con la banda 30-31 GHz podría haber sido improcedente. El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** añade que en la presente solicitud de la Administración de Indonesia figuran agrupadas todas las bandas que se prevé explotar mediante una única red.

8.13 El **Sr. Azzouz** señala que las restricciones de viaje impuestas a raíz de la pandemia de COVID-19 afectan a todo el mundo y se pregunta por qué las partes involucradas en el proyecto no sustituyeron las reuniones físicas por reuniones virtuales. La Junta debe adoptar un enfoque coherente en lo que concierne a la tramitación de las solicitudes de prórroga, en particular al establecer la duración de las prórrogas con respecto a los retrasos sufridos.

8.14 El **Sr. Alamri** considera que la solicitud de prórroga por motivo de fuerza mayor como consecuencia de la pandemia de COVID-19 está plenamente justificada y fundamentada, y señala que ningún país se ha opuesto a la misma. Por otro lado, Indonesia es un país en desarrollo con necesidades especiales y una situación geográfica particular. Se ha firmado el contrato pertinente con el fabricante y el operador. La Junta debe conceder la prórroga solicitada hasta el 31 de mayo de 2024.

8.15 El **Sr. Hoan** conviene en que la solicitud de prórroga se ajusta a una situación de fuerza mayor, y señala que, en consecuencia, debe concederse. Habida cuenta de la dificultad que plantea el análisis de los efectos directos e indirectos de la pandemia en el proyecto, respalda la concesión de la prórroga íntegra solicitada.

8.16 El **Sr. Sakamoto (Jefe del SSD/SSC)** informa a la reunión de que el 12 de febrero de 2020 se comunicó a la Oficina que varias partes de las bandas a que se refiere el caso objeto de examen, a saber, las bandas 19,7-20,2 GHz y 29,5-30 GHz, se pusieron en servicio el 15 de octubre de 2019. No obstante, según se desprende de fuentes de información fidedignas, dichas bandas dejaron de explotarse el 25 de abril de 2020, pese a lo cual no se notificó su suspensión a la Oficina.

8.17 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la conclusión siguiente:

«La Junta examinó pormenorizadamente la solicitud de la Administración de Indonesia, que figura en el Documento RRB20-3/9, de prorrogar el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites PSN-146E en las bandas 17,7-21,2/27-31 GHz, sobre la base de información suplementaria proporcionada por la Oficina**.** La Junta observó que:

– la CMR-19 prorrogó el plazo reglamentario del 25 de octubre de 2019 para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias en la banda Ka a dicha red de satélites hasta el 31 de marzo de 2023;

– el 1 de julio de 2019 se firmó un contrato con un fabricante;

– el plazo reglamentario en vigor relativo a la banda 30-31 GHz para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias era el 14 de mayo de 2025;

– la Administración de Indonesia se refirió a la pandemia de COVID-19 como motivo de fuerza mayor, así como al número 196 del Artículo 44 de la Constitución de la UIT, en lo concerniente a las necesidades especiales de los países en desarrollo, en el marco de su solicitud de una prórroga de catorce meses con respecto al periodo reglamentario para la puesta en servicio en la banda Ka de las asignaciones de frecuencias a la citada red de satélites.

La Junta llegó a la conclusión de que, si bien cabe destacar varios aspectos de fuerza mayor en la solicitud, la información de que se dispone es insuficiente para determinar si la situación de ambas redes de satélites cumple los requisitos de un caso de fuerza mayor. En consecuencia, la Junta encargó a la Oficina que invite a la Administración de Indonesia a que proporcione información suplementaria pormenorizada con objeto de demostrar en qué medida las restricciones impuestas para hacer frente a la pandemia de COVID-19 han impedido, no solo dificultado, el cumplimiento de los plazos reglamentarios, en particular los esfuerzos desplegados y las medidas adoptadas, o las que se prevé adoptar, para cumplir esos plazos. Por otro lado, subrayó la necesidad de que se proporcione una justificación exhaustiva sobre la duración de la prórroga solicitada, respaldada mediante documentación y/o información acreditativa (por ejemplo, una carta del fabricante, o información sobre los plazos previstos y los revisados en el proyecto en relación con la fabricación y el lanzamiento del satélite, incluido el estado de producción del mismo)».

8.18 Así se **acuerda**.

# 9 Cuestiones y solicitudes relativas a la prórroga de plazos reglamentarios: comunicación de la Administración de la India en la que se solicita la prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites INSAT-EXK82.5E e INSAT-KUP-BSS(83E) (Documento RRB20‑3/11)

9.1 El **Sr. Wang** **(Jefe del SSD/SNP)** presenta el Documento RRB20-3/11, en el que la Administración de la India solicita una prórroga de dos años, por motivos de fuerza mayor, del plazo reglamentario para la reanudación del servicio y la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites INSAT-EXK82.5E e INSAT-KUP-BSS(83E), hasta el 3 de enero de 2023 y el 7 de febrero de 2023, respectivamente. En la comunicación se afirma que la pandemia de COVID-19 y el consiguiente confinamiento general del país han tenido graves repercusiones en la circulación de personas y el transporte, y han provocado retrasos en la fabricación, la puesta a prueba y el lanzamiento de los satélites. El caso de la red INSAT-EXK82.5E, que ya se había sometido a la consideración de la Junta en su 75ª y 76ª reunión, fue objeto de examen en la CMR‑19, que acordó una prórroga de tres meses del plazo reglamentario, del 9 de marzo al 30 de junio de 2017, y aceptó la solicitud de suspensión de la notificación de la red a partir del 3 de enero de 2018, tras haber estipulado un plazo para la reanudación del servicio de las asignaciones correspondientes válido hasta el 3 de enero de 2021. Por su parte, INSAT-KUP-BSS(83E) comprende en realidad dos redes –una presta servicios de enlace descendente del SRS y la otra corresponde al enlace de conexión–, cuyo plazo reglamentario expirará el 7 de febrero de 2021. El documento contiene asimismo dos comunicaciones, una del fabricante y otra del proveedor de servicios de lanzamiento, en las que se confirma el papel desempeñado por la pandemia en la demora del lanzamiento.

9.2 En respuesta a una pregunta del **Sr. Talib**, el orador añade que, en la comunicación, no se argumentan motivos que justifiquen una prórroga de dos años. En ella se hace referencia a una demora prevista en el lanzamiento del satélite de entre siete y ocho meses, si bien se advierte de que la evolución de la pandemia podía dar lugar a retrasos adicionales.

9.3 El **Sr. Henri** entiende a partir de la información facilitada por la India que la fecha de lanzamiento del satélite GSAT-24 estaba planificada originalmente para el tercer o el cuarto trimestre de 2020 y se ampliaría en ocho meses, es decir, en torno al tercer trimestre de 2021, bastante antes que el mes de enero de 2023, tal y como solicita la India. Se declara partidario de conceder una prórroga a ambas redes por motivos de fuerza mayor, pero más bien de entre nueve y doce meses en lugar de dos años. Dado que, al parecer, el satélite GSAT-24 se ha utilizado para explotar asignaciones de frecuencias del Plan del SRS y del Plan del SFS, con notificaciones del SRS y el SFS separadas por 0,5 grados, y que la normativa vigente no permite utilizar un único satélite para explotar frecuencias de ambos planes en estos casos, el orador sugiere que la Junta solicite a la Administración de la India que facilite más información sobre la situación del satélite GSAT-23 y sobre el satélite que utilizará para poner en servicio las notificaciones del Plan del SRS y del Plan del SFS. También propone solicitar a la Junta que mantenga las correspondientes notificaciones hasta que se haya proporcionado dicha información, de preferencia en la próxima reunión de la RRB.

9.4 La **Presidenta** considera evidente que el GSAT-24 es el satélite del SRS y el GSAT-23 el del SFS, lo que desconoce es si ambos satélites se lanzarán al mismo tiempo o de forma secuencial. Un programa de lanzamiento secuencial podría justificar la necesidad de obtener una prórroga de dos años.

9.5 El **Sr. Wang** **(Jefe del SSD/SNP)** responde que las notificaciones del SRS y del SFS guardan relación con posiciones orbitales distintas. Aunque la Oficina permite una cierta tolerancia entre la posición orbital notificada y la posición orbital realmente utilizada, no permite que las administraciones se aprovechen de ello y utilicen un único satélite para poner en servicio dos posiciones orbitales. Según la comunicación, se ha procedido a la fabricación de dos satélites independientes, que se utilizarán para explotar respectivamente las redes de satélites INSAT‑EXK82.5E e INSAT-KUP-BSS(83E).

9.6 El **Sr. Azzouz** afirma que no tiene inconveniente en conceder a la Administración de la India una prórroga por motivos de fuerza mayor relativos a la pandemia de COVID-19. No obstante, según la correspondencia adjunta a la comunicación, de septiembre de 2020, el fabricante ha previsto terminar su trabajo en el tercer trimestre de 2020 y el operador encargado del lanzamiento del satélite prevé un retraso de ocho meses. En consecuencia, le resulta difícil conceder una prórroga de dos años.

9.7 La **Presidenta** señala que el operador encargado del lanzamiento del satélite ha mencionado un retraso de al menos ocho meses y que, en la propia comunicación, se hace referencia al creciente número de casos de COVID-19 en la India, al carácter imprevisible de la situación y al deseo de la administración de no tener que solicitar una prórroga para las mismas redes dos veces.

9.8 El **Sr. Borjón** considera indudable que el caso reúne las condiciones necesarias para considerarse de fuerza mayor. La India es uno de los países más afectados por la COVID-19 y, tal y como afirma la administración en el documento, aún no se sabe con certeza cuándo se dispondrá de una vacuna. El hecho de que el plazo reglamentario vigente expire a principios de 2021 supone un gran obstáculo para que la Junta solicite información adicional. La Junta debería adoptar una decisión en la reunión en curso. Dadas las circunstancias, el orador estaría dispuesto a conceder una prórroga de dos años.

9.9 La **Presidenta** afirma que, habida cuenta de que los plazos reglamentarios aplicables a ambas notificaciones expirarán efectivamente antes de la próxima reunión de la Junta, la Junta debería acordar una medida inicial en la reunión en curso, si considera que necesita más información para justificar una prórroga de dos años.

9.10 La **Sra. Jeanty** considera aceptables los argumentos de fuerza mayor aducidos en la comunicación. Si bien las opiniones varían comprensiblemente en lo que respecta a la duración de la prórroga, la Junta debería examinar la comunicación en relación con las demás solicitudes que tenía ante sí. La Junta debe ser coherente en todos los casos.

9.11 El **Sr. Alamri** conviene en que se reúnen las condiciones de un caso de fuerza mayor, pero comparte las inquietudes de los oradores anteriores en lo tocante a la duración de la prórroga solicitada. Con arreglo a las comunicaciones adjuntas a la presentación, observa que la fecha de entrega prevista del «tercer trimestre de 2020», indicada en la comunicación del fabricante, cae dentro del periodo de la presente reunión de la Junta, y el operador del lanzamiento del satélite prevé un retraso de ocho meses, con nuevos retrasos debidos a que se mantiene la incertidumbre. Dado que los plazos reglamentarios expirarán a comienzos de 2021, la Junta ha de tomar una decisión con respecto a la prórroga en la reunión en curso. En vista de la incertidumbre que rodea a la pandemia de COVID-19, el orador es partidario de conceder una prórroga de dos años.

9.12 El **Sr. Mchunu** se declara a favor de conceder una prórroga de entre uno y dos años, dado que los plazos reglamentarios expirarán a principios de 2021.

9.13 El **Sr. Hashimoto** señala que la fecha límite de enero de 2021 se acerca rápidamente y que la pandemia de COVID-19 bien puede repercutir en el calendario de lanzamiento. Por consiguiente, la Junta debería conceder una prórroga de dos años para ambas redes.

9.14 El **Sr. Varlamov** concuerda con los oradores anteriores en que se reúnen las condiciones de un caso de fuerza mayor. Sin embargo, la duración de la prórroga requiere un análisis más detallado. Dado que la comunicación no contiene información sobre la situación del satélite GSAT‑23, la Junta podría aprovechar la presente reunión para adoptar una primera decisión al respecto, es decir, para conceder una prórroga de dos años de los plazos reglamentarios y solicitar a la Administración de la India que informe a la Oficina sobre la situación de los satélites. De esa forma, la administración tendría claro que se necesita más información.

9.15 La **Sra. Hasanova** se declara a favor de conceder una prórroga de dos años en la reunión en curso, dado que los plazos reglamentarios expirarán antes de la próxima reunión de la Junta, que se reúnen las condiciones de un caso de fuerza mayor y que la India es uno de los países más afectados por la pandemia de COVID-19.

9.16 El **Sr. Hoan** conviene con los oradores anteriores en que se reúnen las condiciones de un caso de fuerza mayor y que, por tanto, debería concederse una prórroga para ambas redes en la presente reunión. En cuanto a la duración de la misma, la comunicación no deja lugar a dudas: en condiciones normales, un año hubiera sido suficiente, pero, al no saber cómo va a evolucionar la pandemia de COVID-19, y para no tener que volver a presentar el caso a la Junta, la Administración de la India ha solicitado una prórroga de dos años, que el orador apoya.

9.17 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión a este respecto:

«La Junta consideró detalladamente la solicitud de la Administración de la India, presentada en el Documento RRB20-3/11, de prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites INSAT-EXK82.5E y la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites INSAT-KUP-BSS(83E). La Junta señaló lo siguiente:

– el satélite GSAT-24 está prácticamente terminado y se prevé su entrega durante el tercer trimestre de 2020, pero no se ha facilitado información sobre la situación en que se encuentra el satélite GSAT-23;

– el lanzamiento del satélite GSAT-24 estaba inicialmente previsto para el tercer trimestre de 2020 y el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites INSAT KUP-BSS(83E) se cumple el 7 de febrero de 2021;

– el lanzamiento del satélite GSAT-23 estaba inicialmente previsto para el cuarto trimestre de 2020 y el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites INSAT EXK82.5E se cumple el 3 de enero de 2021;

– se prevé ahora que las campañas de lanzamiento duren ocho meses, en lugar de los dos meses que llevan en condiciones normales;

– la Administración de la India aduce un caso de fuerza mayor debido a la pandemia de COVID-19 en su solicitud de prórroga de los plazos reglamentarios de dos años.

De acuerdo con la información presentada, la Junta llegó a la conclusión de que el caso de la red de satélites INSAT-KUP-BSS(83E) cumple todas las condiciones para su calificación como fuerza mayor, dado que el retraso del lanzamiento se debe directamente a la pandemia de COVID-19. Sin embargo, la Junta necesita información adicional para determinar si el caso de la red de satélites INSAT-EXK82.5E cumple todas las condiciones para calificarlo de fuerza mayor. Además, la Junta necesita información adicional para determinar la duración adecuada de la prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio o la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a las dos redes de satélites.

Por consiguiente, la Junta encargó a la Oficina que invite a la Administración de la India a presentar, a tiempo para la 86ª reunión de la Junta, información adicional suficientemente detallada para describir la situación en que se encuentra la construcción del vehículo espacial GSAT-23, cuantificar el retraso acumulado hasta el momento y justificar la duración de la prórroga solicitada, indicando cómo se ha calculado. Deberá presentarse también la documentación y/o información justificativa (por ejemplo, carta del fabricante y el proveedor de servicios de lanzamiento, calendarios inicial y revisado para la construcción y el lanzamiento del satélite, etc.).

La Junta encargó también a la Oficina que siga teniendo en cuenta las asignaciones a estas dos redes de satélites hasta el último día de la 86ª reunión de la Junta».

9.18 Así se **acuerda**.

# 10 Solicitudes relativas a la cancelación de asignaciones de frecuencias a redes de satélites con arreglo al número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Documentos RRB20-3/4, RRB20-3/5 y RRB20-3/6)

Solicitud para que la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones tome la decisión de suprimir las asignaciones de frecuencias a la red de satélites PHOBOS-GRUNT en virtud del número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Documento RRB20-3/4)

10.1 El **Sr. Loo** **(Jefe del SSD/SPR)** presenta el Documento RRB20-3/4, que contiene la solicitud formulada por la Oficina con miras a la supresión de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites PHOBUS-GRUNT en virtud del número 13.6 del RR.

10.2 La Junta **acuerda** llegar a la siguiente conclusión sobre esta solicitud:

«La Junta examinó la solicitud formulada por la Oficina con miras a la supresión de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites PHOBOS‑GRUNT, en virtud del número 13.6 del RR. La Junta consideró que la Oficina había actuado de conformidad con el número13.6 del RR y había enviado diversas solicitudes a la Administración de la Federación de Rusia, con objeto de que proporcionase pruebas concretas del funcionamiento continuo de la red de satélites antes mencionada e indicase qué satélite se hallaba realmente en funcionamiento en ese momento, así como dos recordatorios ulteriores, para los que no había recibido respuesta. En consecuencia, la Junta encargó a la Oficina que suprimiera del Registro Internacional las asignaciones de frecuencias a la red de satélites PHOBOS‑GRUNT».

Solicitud para que la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones tome la decisión de suprimir las asignaciones de frecuencias a la red de satélites NANOACE en virtud del número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Documento RRB20-3/5)

10.3 El **Sr. Loo** **(Jefe del SSD/SPR)** presenta el Documento RRB20-3/5, que contiene la solicitud formulada por la Oficina con miras a la supresión de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites NANOACE en virtud del número 13.6 del RR.

10.4 La Junta **acuerda** llegar a la siguiente conclusión sobre esta solicitud:

«La Junta examinó la solicitud formulada por la Oficina con miras a la supresión de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites NANOACE, en virtud del número 13.6 del RR. La Junta consideró que la Oficina había actuado de conformidad con el número13.6 del RR y había enviado diversas solicitudes a la Administración de los Estados Unidos, con objeto de que proporcionase pruebas concretas del funcionamiento continuo de la red de satélites antes mencionada e indicase qué satélite se hallaba realmente en funcionamiento en ese momento, así como dos recordatorios ulteriores, para los que no había recibido respuesta. En consecuencia, la Junta encargó a la Oficina que suprimiera del Registro Internacional las asignaciones de frecuencias a la red de satélites NANOACE».

Solicitud para que la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones tome la decisión de suprimir las asignaciones de frecuencias a la red de satélites CICERO en virtud del número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Documento RRB20-3/6)

10.5 El **Sr. Loo** **(Jefe del SSD/SPR)** presenta el Documento RRB20-3/6, que contiene la solicitud formulada por la Oficina con miras a la supresión de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites CICERO en virtud del número 13.6 del RR.

10.6 La Junta **acuerda** llegar a la siguiente conclusión sobre esta solicitud:

«La Junta examinó la solicitud formulada por la Oficina con miras a la supresión de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites CICERO, en virtud del número 13.6 del RR. La Junta consideró que la Oficina había actuado de conformidad con el número 13.6 del RR y había enviado diversas solicitudes a la Administración de los Estados Unidos, con objeto de que proporcionase pruebas concretas del funcionamiento continuo de la red de satélites antes mencionada e indicase qué satélite se hallaba realmente en funcionamiento en ese momento, así como dos recordatorios ulteriores, para los que no había recibido respuesta. En consecuencia, la Junta encargó a la Oficina que suprimiera del Registro Internacional las asignaciones de frecuencias a la red de satélites CICERO».

# 11 Comunicación de la Administración de los Emiratos Árabes Unidos relativa a la tolerancia de posición orbital para la puesta en servicio de una posición orbital de satélite geoestacionario (Documento RRB20-3/10)

11.1 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** presenta el Documento RRB20-3/10, que contiene una comunicación de la Administración de los Emiratos Árabes Unidos relativa a la práctica adoptada por la Oficina a escala interna para gestionar los casos en que un satélite puede necesitar funcionar a no más de 0,5° de su posición orbital nominal, debido, por ejemplo, a la congestión de la posición orbital nominal en cuestión. La Oficina informó de esta práctica a la CMR-15, en el § 3.2.4.1 (Mantenimiento en posición de las estaciones espaciales) del informe del Director a la Conferencia (véase el Documento 4(Add.2)(Rev.1) de la CMR-15); sin embargo, la Conferencia no adoptó ninguna decisión sustantiva a ese respecto y, en consecuencia, la Oficina ha seguido aplicando esta práctica sin impedimentos. En su comunicación, la administración sostiene que, debido a la importante congestión de ciertos segmentos de la OSG, resulta imposible instalar todos los satélites en un margen de 0,5° respecto de ciertas posiciones orbitales nominales sin comprometer su seguridad física. Por consiguiente, la administración propone que la Oficina mantenga su norma interna en la materia como práctica habitual, pero permita una excepción limitada para la explotación de satélites a más de 0,5° de distancia de algunas posiciones orbitales nominales, previo cumplimiento de las cuatro condiciones previstas en la propuesta. A continuación, la administración esboza las ventajas de la propuesta, basada en un compromiso claro del operador del satélite de que la red en cuestión no causará más interferencia, ni reclamará más protección, que si funcionase en la posición orbital nominal registrada. En ese sentido, mantiene que la propuesta no presenta desventajas y solicita a la Oficina que, si no se considera apta para enmendar su norma interna, someta la cuestión a la consideración de la Junta. La Oficina procederá de esta forma, con el objetivo de mantener a todas las administraciones al corriente de cualquier decisión adoptada a este respecto, tal y como se hizo con la norma interna en la CMR-15.

11.2 En respuesta a las preguntas del **Sr. Hashimoto**, el **Sr. Azzouz**, la **Sra. Jeanty**, el **Sr. Hoan** y la **Presidenta**, el orador declara que la Oficina de Asuntos del Espacio Ultraterrestre de las Naciones Unidas (UNOOSA) ha formulado la misma recomendación básica que el Comité Interinstitucional de Coordinación en materia de Desechos Espaciales, a saber, que los diferentes intervalos de mantenimiento en posición no deberían superponerse. A ese respecto señala que, si bien la OSG no cuenta muchas posiciones orbitales congestionadas, puede detallar algunos ejemplos. Hasta la fecha, la Oficina no ha tenido dificultades para aplicar su norma interna. Cuando las administraciones operan satélites a una distancia máxima de 0,5° de su posición orbital nominal, no se efectúan cálculos de interferencia adicionales; la Oficina se limita a aceptar el compromiso de la administración de no causar más interferencia ni reclamar más protección que si el satélite funcionara en la posición nominal registrada. Previa solicitud de una administración, la Oficina puede modificar la tolerancia longitudinal de la red en la base de datos, lo que, si bien no cambia la fecha de protección de la red, indica diferentes requisitos de protección, ya que el compromiso de la administración no se refleja en la base de datos. Las administraciones no suelen formular este tipo de solicitudes, que no son fáciles de gestionar. En su propuesta, la Administración de los Emiratos Árabes Unidos no indica cuánto debería ampliarse la tolerancia orbital de 0,5°, sino que se limita a indicar que la administración competente debe seleccionar la posición orbital más cercana a la posición orbital nominal en la que se pueda mantener la estación sin superposiciones.

11.3 El **Sr. Varlamov** observa que los casos reales de saturación de satélites en un margen de 0,5° respecto de ciertas posiciones orbitales son relativamente raros y que, a menudo, esos problemas se reducen a una cuestión de coordinación. En principio, no tiene inconveniente en aceptar la propuesta de establecer una tolerancia superior a 0,5°, si bien cabe definir un valor específico. No obstante, debe establecerse claramente que, con independencia del grado de tolerancia acordado, un mismo satélite no puede poner en servicio redes en más de una posición orbital nominal. El **Sr. Vallet** **(Jefe del SSD)** confirma esa interpretación, que de hecho se recoge en la segunda parte de la norma interna de la Oficina, que la Administración de los Emiratos Árabes Unidos no ha incluido en su contribución. A continuación, explica el motivo por el que se tiene en cuenta la dimensión longitudinal en lugar de otras dimensiones en las medidas encaminadas a garantizar la seguridad física de los satélites en posibles casos de saturación respecto de ciertas posiciones orbitales.

11.4 El **Sr. Henri**, haciendo referencia a la mención de «la importante congestión de ciertos segmentos de la órbita geoestacionaria» en la comunicación, expresa también su deseo de recibir más información acerca tanto de las posiciones orbitales de la OSG que se consideran congestionadas, como de los satélites que funcionan en ellas. Además, sugiere que, en la sección de antecedentes de la comunicación, podría confundirse ligeramente la capacidad de los satélites de mantener las tolerancias aplicables en virtud del Reglamento de Radiocomunicaciones con miras a la realización de evaluaciones de compatibilidad en términos de interferencia (compartición de frecuencias), y el comportamiento físico de los satélites que explotan dichas frecuencias. Desde la perspectiva del RR, la noción de «posición orbital congestionada» podría ser más una cuestión de compartición de frecuencias que de número de satélites en un emplazamiento orbital. También añade que deben considerarse otros factores como la inclinación o la altitud del satélite. La tecnología actual proporciona un mayor grado de flexibilidad que su antecesora, y la práctica vigente ha demostrado que más de cinco satélites pueden funcionar con seguridad en una posición orbital determinada con una medición precisa de la distancia, la elevación y la información del ángulo del acimut obtenida de manera directa o mediante triangulación. También le sorprende en cierto modo y podría no compartir que, en la comunicación, se insinúe la posibilidad de que la Oficina no se esté ajustando a las directrices o prácticas de la UNOOSA. En ese sentido, señala que la referencia a una «excepción limitada para la explotación a una distancia superior a ±0,5°», puede resolverse actualmente mediante la presentación de una nueva notificación – una práctica habitual de las administraciones con notificaciones con una separación orbital de 0,5° o menos, tal y como puede observarse en el Registro Internacional de Frecuencias. Las propuestas que la Junta tiene ante sí son en cierto modo imprecisas y ambiguas, si bien implican un cambio importante y potencialmente beneficioso respecto de la práctica vigente. Antes de que la Junta o la Oficina traten de adoptar una decisión al respecto, el UIT-R debería emprender un estudio exhaustivo de las cuestiones relacionadas con la tolerancia orbital y la flexibilidad de la OSG, que quizás podría encomendar al Grupo de Trabajo 4A.

11.5 En respuesta a las preguntas de la **Presidenta**, el **Sr. Vallet** **(Jefe del SSD)** dice que la CMR-12 y la CMR-15 examinaron brevemente el valor de tolerancia de 0,5° en relación con la puesta en servicio de redes, pero no llegaron a ninguna conclusión real al respecto. El valor se basa en la máxima tolerancia permitida en el Artículo 22 del RR para las redes de satélites. En cuanto a la viabilidad de la aplicación de las cuatro propuestas incluidas en la comunicación, sería posible comprobar la primera (a partir de los datos proporcionados por la administración y la información disponible públicamente) y la segunda (posición orbital más cercana a la posición orbital nominal). El compromiso previsto en la tercera no plantea ningún problema y la cuarta depende de la propia administración. Hasta que se completen los estudios en la materia, la Oficina seguirá aplicando la norma interna vigente sin excepciones, dada su divulgación entre todas las administraciones en el marco de la CMR. Cabe la posibilidad de que la Administración de los Emiratos Árabes Unidos haya presentado esta propuesta porque tiene previsto someter un caso específico para el que requiere una tolerancia orbital superior a 0,5° dentro de poco.

11.6 La **Presidenta** señala que, en algún momento, habría que considerar la posibilidad de elaborar una Regla de Procedimiento específicamente relacionada con la norma interna de la Oficina, en virtud del número 13.12A*b)* del RR. Dicha posibilidad podría someterse a la consideración del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento. También observa que, si bien no pueden adoptar una decisión general hasta que no se completen los estudios en la materia, pueden ir presentando a la Junta los casos concretos que se reciban.

11.7 La **Sra. Jeanty** se suma a la observación de la Presidenta sobre la posibilidad de elaborar una Regla de Procedimiento y coincide con el Sr. Henri en que la propuesta implica un cambio importante que cabe estudiar detenidamente antes de adoptar una decisión al respecto. Sin embargo, la aplicación de la norma interna vigente de la Oficina no parece plantear ningún problema.

11.8 El **Sr. Varlamov** concuerda en que, si se ha de tomar una decisión general con miras a su aplicación práctica, primero hay que estudiar el tema con sumo detenimiento.

11.9 El **Sr. Alamri** conviene con los oradores anteriores en que, antes de tomar una decisión general al respecto, el órgano competente del UIT-R debería estudiar el tema con detenimiento, entre otras cosas porque la CMR-15 no había considerado oportuno tomar ninguna decisión al respecto, dada la vinculación con el Artículo 22 del Reglamento de Radiocomunicaciones en lo que atañe al valor aplicable al mantenimiento de estaciones, y porque la Oficina no había realizado ningún cálculo relacionado con la interferencia causada por el funcionamiento de las estaciones en la posición orbital tolerada. En cuanto a la segunda propuesta de la comunicación, considera arriesgado dejar que las administraciones correspondientes seleccionen la posición orbital más cercana a la posición nominal registrada sin especificar un límite; tal vez convenga que la administración someta nuevas notificaciones para las operaciones más allá de 0,5° de la posición orbital nominal. a presentar las notificaciones en cuestión. El orador está de acuerdo en que la Junta puede examinar cualquier caso concreto recibido, cuyas circunstancias no estén contempladas en la norma interna vigente.

11.10 Los **Sres. Henri**, **Borjón**, **Azzouz** y **Varlamov** convienen en que la Junta puede abordar todos los casos cuyas circunstancias no estén contempladas en la norma interna vigente de forma individualizada.

11.11 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión a este respecto:

«La Junta consideró detalladamente la comunicación de la Administración de los Emiratos Árabes Unidos, presentada en el Documento RRB20-3/10. La Junta señaló lo siguiente:

– la Oficina no ha encontrado dificultad alguna al aplicar el procedimiento actual descrito en el § 3.2.4.1 del Documento CMR15/4(Add.2)(Rev.1);

– el UIT-R no ha realizado estudios sobre este asunto; y

– la solicitud se refiere a un caso hipotético, no a una situación real.

Por consiguiente, la Junta llegó a la conclusión de que resultaría prematuro elaborar una Regla de Procedimiento general sobre este asunto. Así, la Junta decidió que no puede aceptar la solicitud de la Administración de los Emiratos Árabes Unidos. Sin embargo, la Junta indicó que su decisión no le impide tomar eventualmente y en función de cada caso decisiones excepcionales que permitirían el funcionamiento de un satélite a más de ±0,5° de su posición orbital nominal».

11.12 Así se **acuerda**.

# 12 Comunicación de la Administración de Arabia Saudita relativa a la implementación de las decisiones de la RRB sobre la coordinación de redes de satélites a 25,5° E/26° E en la banda Ku (Documentos RRB20-3/12 y RRB20-3/DELAYED/4)

12.1 El **Sr. Sakamoto** **(Jefe del SSD/SSC)** presentó el Documento RRB20-3/12, en el que la Administración de Arabia Saudita, que es la administración notificante de la red de satélites ARABSAT, facilita información sobre la coordinación de notificaciones de satélites en la banda Ku, en concreto, en las posiciones orbitales 25,5° E y 26° E. Según el documento, las reuniones de coordinación entre las administraciones interesadas (Arabia Saudita, Francia (para EUTELSAT) y la República Islámica del Irán) han propiciado avances importantes, sin embargo, la firma de un acuerdo trilateral de coordinación de frecuencias se ha «mantenido en suspenso por razones poco realistas». Desde 2011, las Administraciones de Francia y Arabia Saudita comparten la banda Ku en virtud de un acuerdo de explotación celebrado por las tres administraciones en cumplimiento de las decisiones adoptadas por la Junta en su 55ª, 56ª, 58ª y 63ª reunión, sin que ni Arabia Saudita ni Francia hayan sufrido interferencias. ARABSAT otorga una importancia crucial a la posición orbital 26° E, para la que está a punto de adquirir un nuevo satélite. El acuerdo de explotación se ha aplicado con éxito durante nueve años. ARABSAT opina que el acuerdo de coordinación debería concluirse con carácter inmediato, conforme a lo estipulado en el acuerdo de explotación y bajo la supervisión del Director de la BR.

12.2 En el Documento RRB20-3/DELAYED/4 –que la Junta ha examinado a título informativo– la Administración de Francia afirma que ni ella ni su operador, EUTELSAT, han sido consultados antes de la presentación del Documento RRB20-3/12 a la Junta. Asimismo, considera que la asistencia de la Junta debería solicitarse únicamente en aquellos casos en que las administraciones no pudieran alcanzar un resultado satisfactorio por sí mismas, y toma nota de la afirmación de que el acuerdo de coordinación se ha «mantenido en suspenso por razones poco realistas». El acuerdo debería incluir la banda Ka, que también está sujeta al acuerdo de explotación alcanzado en su momento. La Administración de Francia sigue estando dispuesta a firmar un acuerdo de coordinación que abarque tanto la banda Ku como la banda Ka, y solicita a la Junta que aliente a las administraciones interesadas a reanudar sus conversaciones a tal efecto.

12.3 En respuesta a una pregunta de la **Presidenta**, afirma que, según tiene entendido, la Oficina había participado en los debates de coordinación originales.

12.4 En respuesta a las preguntas de la **Sra. Jeanty**, el **Sr. Hoan**, el **Sr. Azzouz**, el **Sr. Talib** y el **Sr. Varlamov** sobre el alcance de la coordinación en términos de bandas de frecuencias, el **Sr. Vallet** **(Jefe del SSD)** señala que las negociaciones llevadas a cabo por las tres administraciones interesadas durante el periodo comprendido entre 2009 y 2013 versaron sobre una serie de asignaciones de frecuencias en las bandas Ku y Ka. Las tres administraciones gozan de asignaciones de frecuencias en la banda Ku, pero solo las Administraciones de Francia y Arabia Saudita disponen de asignaciones en la banda Ka. Las negociaciones dieron lugar a la firma de un acuerdo de explotación entre ARABSAT y EUTELSAT, sin embargo, no se llegó a concluir ningún acuerdo de coordinación. Ahora parece que dos de las tres administraciones están dispuestas a firmar un acuerdo de esa índole.

12.5 En respuesta a una pregunta del **Sr. Azzouz** sobre si la Junta podría expresar su opinión acerca de la comunicación tardía de la Administración de Francia, por estar relacionada con la comunicación original de la Administración de Arabia Saudita, la **Presidenta** recuerda que la Junta acordó, al comienzo de la reunión, incluir el Documento RRB20-3/DELAYED/4 a título informativo en ese punto del orden del día. La Junta también podría tomar nota de que la comunicación que tenía ante sí, es decir el Documento RRB20-3/12, se refería únicamente a la banda Ku, mientras que el Documento RRB20-3/DELAYED/4 se refería a las bandas Ka y Ku, lo que sugería que los debates de coordinación habían abarcado más de una banda.

12.6 El **Sr. Hashimoto** considera conveniente facilitar la celebración del acuerdo entre las partes interesadas. En ese sentido, la Oficina debería convocar una reunión de coordinación, que se celebrase bajo su supervisión y en la que participara la Administración de la República Islámica del Irán.

12.7 El **Sr. Talib** afirma que ambas administraciones comparten un mismo objetivo: proseguir la coordinación bilateral y multilateral emprendida por defecto. En consecuencia, propone dar continuidad a sus debates de coordinación bajo los auspicios de la Oficina y recurrir a la Junta únicamente en caso de dificultad.

12.8 El **Sr. Azzouz**, evocando las decisiones adoptadas por la Junta en casos anteriores, relacionados con las Administraciones de Grecia y Francia y del Reino Unido y Arabia Saudita, y los gratos resultados obtenidos gracias a la participación de la Oficina en las deliberaciones pertinentes, señala que la Junta debería alentar a las tres administraciones a proseguir sus debates de coordinación haciendo gala de buena voluntad y desde el respeto mutuo, a fin de alcanzar un acuerdo satisfactorio que les permita explotar todas las redes, evitar toda interferencia y velar por el uso eficaz del espectro radioeléctrico en las órbitas geoestacionarias. Además, debería alentar a la Oficina a que ayudase a las administraciones a explorar todos los medios disponibles para alcanzar un acuerdo oficial, e informase de los resultados a la Junta en una reunión futura. Cualquier cuestión que se plantee con posterioridad podría someterse a la consideración de la Junta en su momento.

12.9 La **Presidenta** dice que, según tiene entendido, las administraciones interesadas han logrado evitar las interferencias y garantizar el uso eficaz del espectro gracias a un acuerdo de explotación que ahora debía formalizarse.

12.10 El **Sr. Varlamov** concuerda y añade que, en la decisión de la Junta sobre este caso, cabría indicar que se ha encontrado una solución técnica para las bandas Ku y Ka y que no se han registrado quejas en materia de interferencias. La Junta debería solicitar a todas las administraciones interesadas que celebrasen debates, ya que una coordinación satisfactoria mejoraría la situación *de jure*. La Junta podría ejercer las veces de mediadora y velar por la participación de cualquier otra administración interesada.

12.11 El **Sr. Mchunu** considera que la Oficina debería facilitar la celebración de una reunión de coordinación entre las partes, con miras a la celebración de un acuerdo de coordinación.

12.12 La **Sra. Jeanty** señala que, dado que el acuerdo de explotación que abarca ambas bandas parece haber funcionado durante muchos años y que las partes desean ahora formalizarlo, la Junta debería alentarlas a hacerlo e involucrar a la Oficina únicamente en caso de dificultad.

12.13 La **Sra. Hasanova** estima importante que todas las administraciones actúen de buena fe y observen las disposiciones tanto de la Constitución y el Convenio de la UIT, como del Reglamento de Radiocomunicaciones. Al igual que los oradores anteriores, considera que la Junta debería alentar a todas las partes a proseguir sus debates con miras a la celebración de un acuerdo oficial de coordinación.

12.14 El **Sr. Borjón** estima que la Junta debería reconocer los buenos resultados obtenidos por las tres administraciones hasta la fecha, en lo que respecta al acuerdo de explotación para el uso de las frecuencias en cuestión, y alentarlas a que lleguen a uno o varios acuerdos de coordinación, según proceda.

12.15 El **Sr. Hoan** celebra que no se hayan registrado interferencias desde 2011. Habida cuenta de que la Administración de Arabia Saudita parece sumamente interesada en la firma inmediata de un acuerdo oficial de coordinación y que la Administración de Francia parece dispuesta a reanudar las conversaciones a tal efecto, la Junta debería alentar a las partes interesadas a formalizar y suscribir dicho acuerdo a la mayor brevedad.

12.16 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión a este respecto:

«La Junta consideró detalladamente la comunicación de la Administración de Arabia Saudita, presentada en el Documento RRB20-3/12, y consideró asimismo el Documento RRB20‑3/DELAYED/4 de la Administración de Francia con fines informativos. La Junta tomó nota con agrado de que los satélites llevan varios años funcionando satisfactoriamente sin interferencia alguna y que las partes están dispuestas a reanudar las negociaciones para finalizar un acuerdo de coordinación. La Junta decidió animar a las administraciones concernidas a formalizar la coordinación de sus redes de satélites en la posición 25,5° E/26° E lo antes posible y encargó a la Oficina que preste a las administraciones la asistencia necesaria y rinda informe sobre los avances del caso a la 86ª reunión de la Junta.

Se animó a las administraciones concernidas a tratar todo tema pendiente con ánimo de cooperación mutua para ultimar la coordinación necesaria entre sus redes a fin de garantizar el funcionamiento sin interferencia perjudicial».

12.17 Así se **acuerda**.

# 13 Comunicación de la Administración del Reino Unido solicitando que se consideren los problemas de interferencia que afectan a la recepción de las transmisiones de radiodifusión en ondas decamétricas del Reino Unido (véase el Artículo 12 del RR) (Documentos RRB20-3/13, RRB20-3/DELAYED/1 y RRB20-3/DELAYED/2)

13.1 El **Sr. Vassiliev** **(Jefe del TSD)** presenta el Documento RRB20-3/13, que contiene una comunicación en la que la Administración del Reino Unido, haciendo referencia explícita al número 173 del Artículo 12 de la Constitución de la UIT (referencia corregida en el Documento RRB20-3/DELAYED/1 por el número 173 del Convenio de la UIT), solicita a la Junta que considere el caso de interferencia perjudicial a la recepción de sus estaciones de radiodifusión en ondas decamétricas. La administración está segura de que la interferencia perjudicial recibida fuera del territorio de China procede de dicho país. En el documento se evocan los antecedentes del caso; los resultados del proceso bilateral conducido, pero no formalmente firmado, en la reunión celebrada en junio de 2019, según se indica en un documento dimanante de dicha reunión; la continua recepción de interferencias perjudiciales después de la reunión y algunos de los infructuosos intentos del Reino Unido por ponerse en contacto con la Administración de China por fax para facilitarle información sobre el caso; y el hecho de que, el 18 de marzo de 2020, la Administración de China había respondido que, para las dos frecuencias incluidas en los informes iniciales del Apéndice 10 del Reino Unido, las investigaciones efectuadas del 14 al 19 de febrero de 2020 no habían detectado señales sospechosas bajo la jurisdicción de China. A continuación, la Administración del Reino Unido aborda la situación actual de las conversaciones entre las partes y las diferentes medidas que podrían adoptarse para tratar de resolver las dificultades encontradas. Por último, concluye que ninguna de ellas logrará resultados positivos y, por consiguiente, solicita que el caso se examine con arreglo al número 173 del Artículo 12 del Convenio de la UIT.

13.2 El orador señala a la atención de los presentes, a título informativo, el Documento RRB20‑3/DELAYED/2, en el que la Administración de China formula observaciones sobre la comunicación incluida en el Documento RRB20-3/13. Dicha Administración destaca su compromiso de resolver los casos de interferencia perjudicial notificados por la Administración del Reino Unido y su respeto por el contenido del acta resumida de la reunión bilateral celebrada en junio de 2020 con la asistencia de la Oficina. Asimismo, responde a las afirmaciones relativas a la inactividad/inoperancia de sus telefaxes; resume las medidas adoptadas a fin de responder a todos los informes de interferencia perjudicial, destacando la seriedad con que se toma sus obligaciones y compromisos internacionales; y refuta la afirmación de que China ha señalado varias cuestiones relativas a la radiodifusión en ondas decamétricas a la atención de la Junta desde junio de 2019. En relación con un caso de interferencia en la frecuencia 6 195 kHz mencionado por la Administración del Reino Unido, que se remonta a agosto de 2017, aclara que, en su carta de respuesta, se afirma que «la triangulación situó el origen fuera de China». China propone que la dos administraciones sigan cooperando a efectos de la eliminación de la interferencia perjudicial en un ejercicio de buena voluntad y asistencia mutua conforme a lo dispuesto en el Artículo 15 del RR, en lugar de solicitar la intervención de la Oficina cuando aún existe margen para la coordinación y la comunicación bilaterales, que constituyen la mejor forma de avanzar.

13.3 El **Sr. Azzouz** observa que ambas administraciones difieren en cuanto al origen de la fuente de interferencia y se pregunta si la Oficina ha emprendido algún proceso de comprobación técnica internacional para determinar el origen de la misma.

13.4 El **Sr. Vassiliev** **(Jefe del TSD)** señala que la Oficina no puede emprender procesos de comprobación técnica internacional a menos que una administración así lo solicite, conforme a lo especificado en el número 15.43 del RR. Los casos de interferencia se resuelven principalmente entre administraciones, un enfoque del que no conviene apartarse.

13.5 En respuesta a las preguntas de los **Sres. Varlamov**, **Alamri** y **Hashimoto**, esboza el método de coordinación de los horarios de radiodifusión en ondas decamétricas, que se acuerdan dos veces al año en la Conferencia de Coordinación en ondas decamétricas (HFCC). Tal y como se desprende claramente de la situación en 2018, incluso cuando la Administración del Reino Unido optó por utilizar una frecuencia diferente, registró interferencias. Las frecuencias acordadas por la HFCC se someten a la Oficina en virtud del Artículo 12 del RR, se publican en una carta circular y se incluyen en el sitio web de la UIT, de tal manera que obtienen la condición de frecuencias refrendadas por la UIT y reconocidas como conformes con el Reglamento de Radiocomunicaciones, pero no gozan del reconocimiento internacional inherente a la inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias con arreglo al Artículo 11 del RR. Cabe señalar que todos los informes de interferencia presentados por la Administración del Reino Unido guardan relación con sus estaciones publicadas en el horario estacional, y que las interferencias recibidas no proceden de estaciones coordinadas por la Administración de China en el horario. El «documento» al que se refiere la Administración del Reino Unido y el «acta resumida» a la que alude la Administración de China son el mismo escrito, del que la Oficina no tiene una copia porque se le solicitó que abandonase la reunión de junio de 2019 antes de su finalización.

13.6 La **Presidenta** observa que, dado que las estaciones están registradas e incluidas en el cuadro del Artículo 12, el Artículo 15 es de aplicación en caso de interferencia perjudicial e insta a las administraciones a actuar de buena voluntad y a prestarse asistencia mutua en sus esfuerzos por resolver estos problemas.

13.7 La **Sra. Jeanty** se pregunta qué papel desempeñaría la Junta si se aplicara el número 173 del Convenio de la UIT. La oradora recuerda que, entre 2007 y 2009, se habían sometido a la consideración de la Junta casos de interferencias perjudiciales causadas por estaciones cubanas a estaciones estadounidenses en varias ocasiones.

13.8 El **Sr. Vassiliev** **(Jefe del TSD)** afirma que la función de la Junta consistiría en examinar y aprobar, si lo consideraba oportuno, los proyectos de recomendación elaborados por la Oficina y, posiblemente, formular otras recomendaciones.

13.9 El **Director** señala que, si no se utilizan estaciones de comprobación técnica internacional, la Oficina no puede hacer más que establecer un registro de la correspondencia intercambiada entre las dos administraciones interesadas, la cual ya obraba en poder de la Junta. La clave podría residir en la referencia que se hace en el número 173 del Convenio a la posibilidad de «efectuar investigaciones». Sin embargo, una de las administraciones sostiene que no es necesario efectuar investigaciones, dado que está segura del origen de la interferencia perjudicial, mientras que la otra se opone a la intervención de la Oficina y prefiere la vía de la coordinación bilateral.

13.10 La **Sra. Hasanova** sugiere que también cabe la posibilidad de que la Junta solicite a la Oficina que elabore un informe técnico fuera del ámbito del número 173 y lo someta a su consideración.

13.11 El **Sr. Vassiliev** **(Jefe del TSD)** observa que, a fin de elaborar un informe técnico, la Oficina tendría que conocer el origen de la señal interferente, lo que, de acuerdo con la **Presidenta**, volvía a reconducir el debate a la cuestión de la comprobación técnica internacional.

13.12 El **Sr. Hoan** afirma compartir las inquietudes expresadas por el Director en relación con el recurso a la comprobación técnica internacional a la luz de las posiciones adoptadas por las dos administraciones. La resolución del caso de interferencia a la radiodifusión en ondas decamétricas reviste cierta complejidad, entre otras cosas, porque la señal deseada sería mucho más fácil de detectar en el emplazamiento de comprobación que la señal no deseada. Habida cuenta de la buena voluntad y el espíritu de cooperación del que han hecho gala ambas partes, el orador es partidario de alentarlas a tratar de resolver el caso de interferencia a través de la cooperación mutua, con la posibilidad de solicitar la asistencia de la Oficina y recurrir a la comprobación técnica internacional si así lo desean.

13.13 El **Sr. Varlamov** dice que la Junta debería ser precavida y no aceptar a la ligera las afirmaciones de una administración, mientras ignora las de la otra. Basándose en un ejercicio de triangulación, la Administración de China había declarado claramente que, en uno de los casos, el origen de la fuente de interferencia se situaba fuera de China, mientras que la Administración del Reino Unido había afirmado que dicha interferencia procedía de China, aduciendo argumentos basados en referencias vagas a «varios receptores remotos» y «estaciones receptoras remotas» (véase el caso relativo a la frecuencia 12 065 kHz). En ese sentido, no queda claro de qué receptores se trata, ni si los dispositivos en cuestión son capaces de llevar a cabo las mediciones necesarias. También se plantea la cuestión de si una administración puede presentar una queja relativa a una interferencia perjudicial causada fuera de su territorio nacional; parece que ninguno de los países fronterizos con China ha presentado quejas en materia de interferencia perjudicial.

13.14 El **Sr. Vassiliev** **(Jefe del TSD)** conviene en que, en la contribución, no queda claro qué tipo de equipo se ha utilizado para medir y localizar la interferencia en el caso de la frecuencia 12 065 kHz. Según tiene entendido, diversos oyentes en, por ejemplo, embajadas de distintos países podrían haberse quejado de interferencias en forma de ruido y música. La cuestión de si las administraciones pueden presentar quejas relativas a interferencias causadas fuera de sus territorios nacionales –por ejemplo, en sus embajadas en el extranjero– es algo ambigua en lo que respecta a los servicios terrenales, pero podría haber surgido en el ámbito de los servicios espaciales.

13.15 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** confirma que existen precedentes de quejas de esa índole en el ámbito de los servicios espaciales, por ejemplo, casos en los que una administración notificante se ha quejado de interferencias a un enlace ascendente, o a un enlace descendente en un contexto en el que otros satélites causan interferencia a la recepción. En el ámbito de los servicios espaciales, los casos afectan no solo a las administraciones responsables de las estaciones en su propio territorio, sino también a la administración responsable de la estación espacial. No obstante, el Artículo 15 data de una época en la que solo existían comunicaciones terrenales y, por tanto, no establece distinción alguna entre los servicios espaciales y terrenales. Dicho Artículo se refiere únicamente a las administraciones que reciben interferencias.

13.16 El **Sr. Talib** duda de hasta qué punto se podrá avanzar solicitando a ambas administraciones que prosigan la vía de la coordinación con miras a la resolución del caso; evidentemente, se necesita información adicional. En ese sentido, propone solicitar a la Oficina que elabore un informe para la 86ª reunión de la Junta, en el que se proporcione información técnica sobre el caso, se utilicen métodos de comprobación técnica internacional para triangular las fuentes de interferencia y se expongan los aspectos reglamentarios conexos, habida cuenta de las disposiciones aplicables del Reglamento de Radiocomunicaciones y la Constitución y el Convenio de la UIT.

13.17 El **Sr. Azzouz** propone que la Junta solicite a la Administración del Reino Unido que facilite a la Oficina toda la información detallada de que disponga sobre la interferencia detectada, para que los expertos de la BR puedan analizarla. Además, debería brindar a las dos administraciones otra oportunidad para efectuar la coordinación, con el apoyo de la Oficina. Por último, debería solicitar a la Oficina que informe a la 86ª reunión de los resultados de las actividades de coordinación, así como del estudio técnico y las investigaciones, para que la Junta pueda tomar una decisión al respecto en dicha reunión.

13.18 El **Sr. Borjón** señala que, para tomar una decisión a este respecto, la Junta necesita un informe fáctico de la Oficina en el que se analicen las pruebas llevadas a cabo por la Administración del Reino Unido y se reconozca que las referencias a la interferencia auditiva detectada por los oyentes de los dispositivos resultan inadecuadas para determinar el origen de las fuentes de interferencia. Cabría la posibilidad de solicitar a la correspondiente administración, así como a la Administración de China, que proporcionaran toda la información necesaria. Se podría recurrir a la comprobación técnica internacional para determinar los hechos del caso. Basándose en el informe de la Oficina, la Junta podría adoptar una decisión plenamente imparcial en su 86ª reunión.

13.19 El **Sr. Alamri** observa que, dada la situación de las frecuencias en cuestión, que no gozan de reconocimiento internacional como tales, es evidente que el caso supone un problema técnico que cabe resolver a nivel técnico. Además, el número 173 del Convenio de la UIT permite a las administraciones solicitar la asistencia de la Oficina en relación con casos de interferencia perjudicial sin necesidad de recurrir a la Junta. Por su parte, la Administración del Reino Unido no ha invocado en ningún momento el número 15.43 del RR, a fin de solicitar a la Oficina que compruebe el origen de la interferencia. Hasta el momento, ambas administraciones han actuado con un espíritu de cooperación y buena voluntad, a pesar de las circunstancias que rodean a la COVID-19. Por consiguiente, no es necesario investigar todos los detalles técnicos del caso: la Junta debería alentar a las dos administraciones a que siguieran tratando de resolver la cuestión a través de la cooperación mutua, sin necesidad de recurrir a la Oficina o a la Junta.

13.20 El **Sr. Varlamov** apoya la forma de proceder propuesta por el Sr. Azzouz. Cabría solicitar a ambas administraciones que proporcionasen toda la información detallada de que dispongan sobre el método utilizado para determinar el origen de la fuente de interferencia. Además, conviene alentarlas a proseguir las negociaciones bilaterales. Por su parte, la Oficina debería informar a la Junta sobre la evolución del caso en una reunión futura. Si las nuevas reuniones de coordinación resultaran infructuosas, se podría solicitar a la Oficina que recomendara la mejor forma de avanzar, con opciones entre las que podrían figurar la comprobación técnica internacional o la modificación del programa de frecuencias.

13.21 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión a este respecto:

«La Junta consideró el Documento RRB20-3/13 y el Documento RRB20‑3/DELAYED/1 de la Administración del Reino Unido, así como el Documento RRB20-3/DELAYED/2 de la Administración de China con fines informativos. La Junta tomó nota de que la Administración del Reino Unido solicita la consideración de este caso en virtud del número 173 del Artículo 12 del Convenio, que entra dentro del ámbito de competencia de la Oficina. Sin embargo, dado que la Junta ya consideró este caso en reuniones anteriores, la Junta agradeció que ambas administraciones informaran de la evolución de la situación desde la 81ª reunión de la Junta. La Junta tomó nota asimismo de lo siguiente:

– la Administración del Reino Unido sigue sufriendo interferencia perjudicial en la recepción de sus programas de radiodifusión en ondas decamétricas, publicadas de conformidad con el Artículo **12** del RR, a pesar de las negociaciones bilaterales de coordinación;

– la Administración de China no ha confirmado el origen de la interferencia, pero sigue dispuesta a proseguir la coordinación para resolver el problema de la interferencia perjudicial;

– se necesita información adicional para analizar pormenorizadamente el caso.

Por consiguiente, la Junta instó a ambas administraciones a proseguir sus esfuerzos con la mejor voluntad y espíritu de cooperación mutua a fin de resolver la interferencia perjudicial que sufre la recepción de los programas de radiodifusión en ondas decamétricas, de conformidad con los horarios de radiodifusión en ondas decamétricas.

La Junta encargó asimismo a la Oficina:

– que solicite a la Administración del Reino Unido la presentación de información detallada sobre los casos de interferencia comunicados desde la reunión de coordinación de junio de 2019, incluidos los detalles de sus ejercicios de comprobación técnica y sus resultados;

– que solicite a la Administración de China la presentación de los detalles de sus ejercicios de comprobación técnica y sus resultados;

– que analice la información recibida y presente un informe al respecto a la consideración de la Junta en su 86ª reunión, señalando que, de no ser concluyentes los resultados, se considerará la posibilidad de recurrir a estaciones de comprobación técnica internacional».

13.22 Así se **acuerda**.

# 14 Elección del Vicepresidente para 2021

14.1 Con arreglo al número 144 del Convenio de la UIT, la Junta **acuerda** que el Sr. Varlamov, Vicepresidente de la Junta para 2020, preste servicio como su Presidente en 2021.

14.2 La **Presidenta** recuerda a los presentes que el Vicepresidente de la Junta para 2021 será uno de sus miembros oriundos de la Región D. Tras haber celebrado consultas entre sí, los tres miembros de dicha región acordaron presentar la candidatura del Sr. Azzouz para Vicepresidente de la Junta en 2021.

14.3 La Junta **acuerda** elegir al Sr. Azzouz como su Vicepresidente para 2021 y, por consiguiente, como su Presidente para 2022.

14.4 El **Sr. Azzouz** considera un inmenso honor poder representar a la Región D, agradece a los miembros de la Junta la confianza en sus capacidades que traducía esa decisión y afirma que se basará en la experiencia de estos últimos para ejercer sus funciones.

14.5 El **Director** felicita al Sr. Azzouz por su elección y le asegura a él y al Sr. Varlamov que contarán con el pleno apoyo de la Oficina durante el año siguiente.

# 15 Confirmación de las fechas de la 86ª reunión de la Junta y fechas indicativas para futuras reuniones

15.1 La Junta **acuerda** confirmar las fechas de su 86ª reunión del 22 al 26 de marzo de 2021 y confirma provisionalmente las fechas de las siguientes reuniones posteriores en 2021:

87ª reunión: 12-16 de julio de 2021.

88ª reunión: 1-5 de noviembre de 2021.

# 16 Aprobación del resumen de decisiones (Documento RRB20-3/14)

16.1 La Junta **aprueba** el resumen de decisiones tal y como figuraba en el Documento RRB20‑3/14.

# 17 Clausura de la reunión

17.1 La **Presidenta** afirma que ha sido un honor presidir la Junta en 2020, si bien las circunstancias no han sido las esperadas, y se declara orgullosa de los resultados logrados. A continuación, expresa su agradecimiento a los colegas de la Junta, al Director y a su equipo en la Oficina, así como a todas aquellas personas que han prestado servicios esenciales, y le desea el mayor de los éxitos al nuevo Presidente.

17.2 Por su parte, los miembros de la Junta felicitan a la Presidenta por la profesionalidad con que ha dirigido las reuniones virtuales a lo largo del año y dan las gracias a la Oficina y a los demás funcionarios de la UIT por haber hecho posible que la Junta celebrara reuniones satisfactorias en circunstancias tan difíciles.

17.3 El **Director** felicita a la Presidenta por su buen hacer durante un año difícil y a los miembros de la Junta por su espíritu constructivo y positivo, lo que ha hecho posible alcanzar acuerdos sobre todos los puntos. En particular, el orador encomia la voluntad de la Junta de abordar ciertas cuestiones delicadas, en respuesta a la solicitud de ayuda de la Oficina. Por último, declara albergar grandes esperanzas en la mejora de la salud mundial y el fin de la pandemia de COVID-19.

17.4 La **Presidenta** clausura la reunión a las 16.20 horas del martes 27 de octubre de 2020.

El Secretario Ejecutivo: La Presidenta:
M. MANIEWICZ C. BEAUMIER

1. En las actas de la reunión se consignan las deliberaciones detalladas y completas de los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones sobre los puntos abordados en el orden del día de la 85ª reunión de la Junta. Las decisiones oficiales tomadas por la 85ª reunión de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones figuran en el Documento RRB20-3/14. [↑](#footnote-ref-1)
2. *Nota de la Secretaría*: Debido a una discrepancia respecto de la fecha de aplicación efectiva de la modificación de las Reglas de Procedimiento relativas a los números **11.44** y **11.44B** a **11.44E** del RR, la fecha efectiva se cambió de nuevo del 27 de octubre de 2020 al 1 de enero de 2021, que es la fecha de entrada en vigor de la modificación del número **11.44** del RR y de la adición de los números **11.44B** a **11.44E** del RR, aprobada por la CMR-19. [↑](#footnote-ref-2)